



## MUNICIPALIDAD DE MORENO

ORDENANZA TRIBUTARIA Y TARIFARIA  
T. O. AÑO 2004

VISTO el Expte. Honorable Concejo Deliberante N°20851/03 en el que obra el Expte D.E. N°12463-S-03, mediante el cual el Departamento Ejecutivo remite el proyecto de Ordenanza Tributaria y Tarifaria Año 2004, y

CONSIDERANDO que el proyecto de referencia refuerza y profundiza la aplicación de modernos criterios doctrinarios en materia tributaria, incorporando modificaciones que hacen del principio de equidad su sustento principal,

QUE conforme lo establecido en el Artículo 29° del Decreto – Ley 6759/58 y sus modificatorias, corresponde a este Honorable Cuerpo sancionar las Ordenanzas Impositivas conforme a lo normado en el Artículo 193 inc. 2) y 3) de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires; y en el Artículo 93° y ss. del Decreto –Ley mencionado

POR TODO ELLO, el Honorable Concejo Deliberante, en uso de sus atribuciones legales sanciona la siguiente:

**ORDENANZA TRIBUTARIA Y TARIFARIA T.O. AÑO 2004**

**ORDENANZA N°1570/03**

**CAPITULO I**  
**TASA POR SERVICIOS GENERALES**

**DETERMINACION DE LA TASA**

**ARTICULO 1°:** Fijase los siguientes importes por bimestre, por clase y categoría, para los servicios incluidos en la presente tasa, y mínimo a pagar por clase y categoría:

- SERVICIOS ORDINARIOS:

EDIFICADO USO RESIDENCIAL Y/O EDIFICADO OTRO USO O MIXTO										
Alum	Rec	Con	HASTA 10 MTS.		DE 11 A 30 MTS		DE 31 A 60 MTS		MAS DE 60 MTS	
			Mínimo	Coefficiente	Mínimo	Coefficiente	Mínimo	Coefficiente	Mínimo	Coefficiente
0	0	1	\$ 13.42	0.0276630%	\$ 18.06	0.0372390%	\$ 33.54	0.0691580%	\$ 51.60	0.1063960%
0	0	2	\$ 10.98	0.0226480%	\$ 14.79	0.0304880%	\$ 27.46	0.0566200%	\$ 42.25	0.0871080%
0	0	3	\$ 6.41	0.0132070%	\$ 8.62	0.0177780%	\$ 16.01	0.0330170%	\$ 24.64	0.0507960%
0	0	4	\$ 37.00	0.0738260%	\$ 37.00	0.0738260%	\$ 37.00	0.0738260%	\$ 37.00	0.0738260%
0	0	5	\$ 34.00	0.0500760%	\$ 34.00	0.0500760%	\$ 34.00	0.0500760%	\$ 34.00	0.0000000%
0	1	1	\$ 28.72	0.0592170%	\$ 38.66	0.0797150%	\$ 71.80	0.1480420%	\$ 110.46	0.2277560%
0	1	2	\$ 26.28	0.0542020%	\$ 35.39	0.0729640%	\$ 65.72	0.1355040%	\$ 101.11	0.2084680%
0	1	3	\$ 21.71	0.0447610%	\$ 29.22	0.0602540%	\$ 54.27	0.1119010%	\$ 83.50	0.1721560%
0	2	1	\$ 20.28	0.0417980%	\$ 27.29	0.0562670%	\$ 50.68	0.1044950%	\$ 77.97	0.1607610%
0	2	2	\$ 17.84	0.0367830%	\$ 24.02	0.0495160%	\$ 44.60	0.0919570%	\$ 68.62	0.1414730%
0	2	3	\$ 13.27	0.0273420%	\$ 17.85	0.0368060%	\$ 33.15	0.0683540%	\$ 51.01	0.1051610%
1	0	1	\$ 23.77	0.0490080%	\$ 32.00	0.0659730%	\$ 59.42	0.1225210%	\$ 91.42	0.1884930%
1	0	2	\$ 21.33	0.0439930%	\$ 28.73	0.0592220%	\$ 53.34	0.1099830%	\$ 82.07	0.1692050%
1	0	3	\$ 16.76	0.0345520%	\$ 22.56	0.0465120%	\$ 41.89	0.0863800%	\$ 64.46	0.1328930%
1	1	1	\$ 39.07	0.0805620%	\$ 52.60	0.1084490%	\$ 97.68	0.2014050%	\$ 150.28	0.3098530%
1	1	2	\$ 36.63	0.0755470%	\$ 49.33	0.1016980%	\$ 91.60	0.1888670%	\$ 140.93	0.2905650%
1	1	3	\$ 32.06	0.0661060%	\$ 43.16	0.0889880%	\$ 80.15	0.1652640%	\$ 123.32	0.2542530%
1	2	1	\$ 30.63	0.0631430%	\$ 41.23	0.0850010%	\$ 76.56	0.1578580%	\$ 117.79	0.2428580%
1	2	2	\$ 28.19	0.0581280%	\$ 37.96	0.0782500%	\$ 70.48	0.1453200%	\$ 108.44	0.2235700%
1	2	3	\$ 23.62	0.0486870%	\$ 31.79	0.0655400%	\$ 59.03	0.1217170%	\$ 90.83	0.1872580%
2	0	1	\$ 21.31	0.0439400%	\$ 28.69	0.0591500%	\$ 53.28	0.1098490%	\$ 81.96	0.1689980%
2	0	2	\$ 18.87	0.0389250%	\$ 25.42	0.0523990%	\$ 47.20	0.0973110%	\$ 72.61	0.1497100%
2	0	3	\$ 14.30	0.0294840%	\$ 19.25	0.0396890%	\$ 35.75	0.0737080%	\$ 55.00	0.1133980%
2	1	1	\$ 36.61	0.0754940%	\$ 49.29	0.1016260%	\$ 91.54	0.1887330%	\$ 140.82	0.2903580%
2	1	2	\$ 34.17	0.0704790%	\$ 46.02	0.0948750%	\$ 85.46	0.1761950%	\$ 131.47	0.2710700%
2	1	3	\$ 29.60	0.0610380%	\$ 39.85	0.0821650%	\$ 74.01	0.1525920%	\$ 113.86	0.2347580%
2	2	1	\$ 28.17	0.0580750%	\$ 37.92	0.0781780%	\$ 70.42	0.1451860%	\$ 108.33	0.2233630%
2	2	2	\$ 25.73	0.0530600%	\$ 34.65	0.0714270%	\$ 64.34	0.1326480%	\$ 98.98	0.2040750%
2	2	3	\$ 21.16	0.0436190%	\$ 28.48	0.0587170%	\$ 52.89	0.1090450%	\$ 81.37	0.1677630%
3	0	1	\$ 18.42	0.0379700%	\$ 23.89	0.0492510%	\$ 44.36	0.0914670%	\$ 68.25	0.1407170%
3	0	2	\$ 15.98	0.0329550%	\$ 20.62	0.0425000%	\$ 38.28	0.0789290%	\$ 58.90	0.1214290%
3	0	3	\$ 11.41	0.0235140%	\$ 14.45	0.0297900%	\$ 26.83	0.0553260%	\$ 41.29	0.0851170%
3	1	1	\$ 33.72	0.0695240%	\$ 44.49	0.0917270%	\$ 82.62	0.1703510%	\$ 127.11	0.2620770%
3	1	2	\$ 31.28	0.0645090%	\$ 41.22	0.0849760%	\$ 76.54	0.1578130%	\$ 117.76	0.2427890%
3	1	3	\$ 26.71	0.0550680%	\$ 35.05	0.0722660%	\$ 65.09	0.1342100%	\$ 100.15	0.2064770%
3	2	1	\$ 25.28	0.0521050%	\$ 33.12	0.0682790%	\$ 61.50	0.1268040%	\$ 94.62	0.1950820%
3	2	2	\$ 22.84	0.0470900%	\$ 29.85	0.0615280%	\$ 55.42	0.1142660%	\$ 85.27	0.1757940%
3	2	3	\$ 18.27	0.0376490%	\$ 23.68	0.0488180%	\$ 43.97	0.0906630%	\$ 67.66	0.1394820%

BALDÍOS EXCEPTO LOS UBICADOS EN ZONAS AGROPECUARIAS A, B Y MIXTAS, CON MAS DE 5000M2 DE SUPERFICIE										
Alum	Rec	Con	HASTA 10 MTS.		DE 11 A 30 MTS		DE 31 A 60 MTS		MAS DE 60 MTS	
			Mínimo	Coefficiente	Mínimo	Coefficiente	Mínimo	Coefficiente	Mínimo	Coefficiente
0	0	1	\$ 16.10	0.0331960%	\$ 21.67	0.0446880%	\$ 40.25	0.0829890%	\$ 61.92	0.1276760%
0	0	2	\$ 13.18	0.0271780%	\$ 17.74	0.0365850%	\$ 32.95	0.0679440%	\$ 50.70	0.1045290%
0	0	3	\$ 7.69	0.0158480%	\$ 10.35	0.0213340%	\$ 19.22	0.0396210%	\$ 29.56	0.0609550%
0	0	4	\$ 37.00	0.0738260%	\$ -	0.0000000%	\$ -	0.0000000%	\$ -	0.0000000%
0	0	5	\$ 34.00	0.0500760%	\$ -	0.0000000%	\$ -	0.0000000%	\$ -	0.0000000%
0	1	1	\$ 34.46	0.0710600%	\$ 46.39	0.0956590%	\$ 86.16	0.1776500%	\$ 132.55	0.2733080%
0	1	2	\$ 31.54	0.0650420%	\$ 42.46	0.0875560%	\$ 78.86	0.1626050%	\$ 121.33	0.2501610%
0	1	3	\$ 26.05	0.0537120%	\$ 35.07	0.0723050%	\$ 65.13	0.1342820%	\$ 100.19	0.2065870%
0	2	1	\$ 24.33	0.0501580%	\$ 32.74	0.0675210%	\$ 60.82	0.1253940%	\$ 93.56	0.1929140%
0	2	2	\$ 21.41	0.0441400%	\$ 28.81	0.0594180%	\$ 53.52	0.1103490%	\$ 82.34	0.1697670%
0	2	3	\$ 15.92	0.0328100%	\$ 21.42	0.0441670%	\$ 39.79	0.0820260%	\$ 61.20	0.1261930%
1	0	1	\$ 28.52	0.0588100%	\$ 38.39	0.0791690%	\$ 71.31	0.1470240%	\$ 109.70	0.2261920%
1	0	2	\$ 25.60	0.0527920%	\$ 34.46	0.0710660%	\$ 64.01	0.1319790%	\$ 98.48	0.2030450%
1	0	3	\$ 20.11	0.0414620%	\$ 27.07	0.0558150%	\$ 50.28	0.1036560%	\$ 77.34	0.1594710%
1	1	1	\$ 46.88	0.0966740%	\$ 63.11	0.1301400%	\$ 117.22	0.2416850%	\$ 180.33	0.3718240%
1	1	2	\$ 43.96	0.0906560%	\$ 59.18	0.1220370%	\$ 109.92	0.2266400%	\$ 169.11	0.3486770%
1	1	3	\$ 38.47	0.0793260%	\$ 51.79	0.1067860%	\$ 96.19	0.1983170%	\$ 147.97	0.3051030%
1	2	1	\$ 36.75	0.0757720%	\$ 49.46	0.1020020%	\$ 91.88	0.1894290%	\$ 141.34	0.2914300%
1	2	2	\$ 33.83	0.0697540%	\$ 45.53	0.0938990%	\$ 84.58	0.1743840%	\$ 130.12	0.2682830%
1	2	3	\$ 28.34	0.0584240%	\$ 38.14	0.0786480%	\$ 70.85	0.1460610%	\$ 108.98	0.2247090%
2	0	1	\$ 25.57	0.0527280%	\$ 34.42	0.0709810%	\$ 63.93	0.1318190%	\$ 98.35	0.2027990%
2	0	2	\$ 22.65	0.0467100%	\$ 30.49	0.0628780%	\$ 56.63	0.1167740%	\$ 87.13	0.1796520%
2	0	3	\$ 17.16	0.0353800%	\$ 23.10	0.0476270%	\$ 42.90	0.0884510%	\$ 65.99	0.1360780%

2	1	1	\$ 43.93	0.0905920%	\$ 59.14	0.1219520%	\$ 109.84	0.2264800%	\$ 168.98	0.3484310%
2	1	2	\$ 41.01	0.0845740%	\$ 55.21	0.1138490%	\$ 102.54	0.2114350%	\$ 157.76	0.3252840%
2	1	3	\$ 35.52	0.0732440%	\$ 47.82	0.0985980%	\$ 88.81	0.1831120%	\$ 136.62	0.2817100%
2	2	1	\$ 33.80	0.0696900%	\$ 45.49	0.0938140%	\$ 84.50	0.1742240%	\$ 129.99	0.2680370%
2	2	2	\$ 30.88	0.0636720%	\$ 41.56	0.0857110%	\$ 77.20	0.1591790%	\$ 118.77	0.2448900%
2	2	3	\$ 25.39	0.0523420%	\$ 34.17	0.0704600%	\$ 63.47	0.1308560%	\$ 97.63	0.2013160%
3	0	1	\$ 21.29	0.0439040%	\$ 28.66	0.0591030%	\$ 53.23	0.1097600%	\$ 81.90	0.1886310%
3	0	2	\$ 18.37	0.0378860%	\$ 24.73	0.0510000%	\$ 45.93	0.0947150%	\$ 70.68	0.1654840%
3	0	3	\$ 12.88	0.0265560%	\$ 17.34	0.0357490%	\$ 32.20	0.0663920%	\$ 49.54	0.1219100%
3	1	1	\$ 39.65	0.0817680%	\$ 53.38	0.1100740%	\$ 99.14	0.2044210%	\$ 152.53	0.3342630%
3	1	2	\$ 36.73	0.0757500%	\$ 49.45	0.1019710%	\$ 91.84	0.1893760%	\$ 141.31	0.3111160%
3	1	3	\$ 31.24	0.0644200%	\$ 42.06	0.0867200%	\$ 78.11	0.1610530%	\$ 120.17	0.2675420%
3	2	1	\$ 29.52	0.0608660%	\$ 39.73	0.0819360%	\$ 73.80	0.1521650%	\$ 113.54	0.2538690%
3	2	2	\$ 26.60	0.0548480%	\$ 35.80	0.0738330%	\$ 66.50	0.1371200%	\$ 102.32	0.2307220%
3	2	3	\$ 21.11	0.0435180%	\$ 28.41	0.0585820%	\$ 52.77	0.1087970%	\$ 81.18	0.1871480%

BALDÍOS UBICADOS EN ZONAS AGROPECUARIA A, B Y MIXTA						
DEFINIDAS SEGÚN CÓDIGO DE ZONIFICACIÓN SANCIONADO POR ORDENANZA N°1798/87						
MINIMOS						
Alum	Rec	Con	Coefficiente	0,5 A 3 Hect	3.1 a 10 Hect	Mas de 10Hect
0	0	3	0.0031696	\$ 66.56	\$ 158.48	\$ 316.96
3	0	3	0.0053112	\$ 111.54	\$ 265.56	\$ 531.12
0	0	2	0.0054356	\$ 114.15	\$ 271.78	\$ 543.56
0	2	3	0.0065620	\$ 137.80	\$ 328.10	\$ 656.20
0	0	1	0.0066392	\$ 139.42	\$ 331.96	\$ 663.92
2	0	3	0.0070760	\$ 148.60	\$ 353.80	\$ 707.60
3	0	2	0.0075772	\$ 159.12	\$ 378.86	\$ 757.72
1	0	3	0.0082924	\$ 174.14	\$ 414.62	\$ 829.24
3	2	3	0.0087036	\$ 182.78	\$ 435.18	\$ 870.36
3	0	1	0.0087808	\$ 184.40	\$ 439.04	\$ 878.08
0	2	2	0.0088280	\$ 185.39	\$ 441.40	\$ 882.80
2	0	2	0.0093420	\$ 196.18	\$ 467.10	\$ 934.20
0	2	1	0.0100316	\$ 210.66	\$ 501.58	\$ 1,003.16
2	2	3	0.0104684	\$ 219.84	\$ 523.42	\$ 1,046.84
2	0	1	0.0105456	\$ 221.46	\$ 527.28	\$ 1,054.56
1	0	2	0.0105584	\$ 221.73	\$ 527.92	\$ 1,055.84
0	1	3	0.0107424	\$ 225.59	\$ 537.12	\$ 1,074.24
3	2	2	0.0109696	\$ 230.36	\$ 548.48	\$ 1,096.96
1	2	3	0.0116848	\$ 245.38	\$ 584.24	\$ 1,168.48
1	0	1	0.0117620	\$ 247.00	\$ 588.10	\$ 1,176.20
3	2	1	0.0121732	\$ 255.64	\$ 608.66	\$ 1,217.32
2	2	2	0.0127344	\$ 267.42	\$ 636.72	\$ 1,273.44
3	1	3	0.0128840	\$ 270.56	\$ 644.20	\$ 1,288.40
0	1	2	0.0130084	\$ 273.18	\$ 650.42	\$ 1,300.84
2	2	1	0.0139380	\$ 292.70	\$ 696.90	\$ 1,393.80
1	2	2	0.0139508	\$ 292.97	\$ 697.54	\$ 1,395.08
0	1	1	0.0142120	\$ 298.45	\$ 710.60	\$ 1,421.20
2	1	3	0.0146488	\$ 307.62	\$ 732.44	\$ 1,464.88
3	1	2	0.0151500	\$ 318.15	\$ 757.50	\$ 1,515.00
1	2	1	0.0151544	\$ 318.24	\$ 757.72	\$ 1,515.44
1	1	3	0.0158652	\$ 333.17	\$ 793.26	\$ 1,586.52
3	1	1	0.0163536	\$ 343.43	\$ 817.68	\$ 1,635.36
2	1	2	0.0169148	\$ 355.21	\$ 845.74	\$ 1,691.48
2	1	1	0.0181184	\$ 380.49	\$ 905.92	\$ 1,811.84
1	1	2	0.0181312	\$ 380.76	\$ 906.56	\$ 1,813.12
1	1	1	0.0193348	\$ 406.03	\$ 966.74	\$ 1,933.48

• SERVICIOS ESPECIALES DE HIGIENE URBANA:

<b>Categorías:</b>	<b>Unidad de Medida</b>	<b>Alícuota en Pesos</b>	<b>Mínimo a pagar</b>
1° Limpieza o desmalezamiento de superficies	M <sup>2</sup> o fracción	1.00	25.00
2.1° Desratización de bocas de cueva	Boca de cueva	6.00	20.00
2.2° Desratización propiamente dicha	Servicio	20.00	20.00
3° Desinfección o desinsectación de inmuebles en general (*)	M <sup>2</sup> o fracción	0.13	20.00
4.1° Talado y extracción de especies de hasta 5 mts. de alto	Unidad	150.00	150.00
4.2° Talado y extracción de especies de mas de 5 mts. de alto	Unidad	300.00	300.00
5° Recolección y/o extracción de residuos especiales	M <sup>3</sup> o fracción	10.00	30.00

(\*) no incluye el producto agroquímico aplicado

**ARTICULO 2°:** A los efectos del cálculo de la Tasa por Servicios Generales, fíjase como máximo de valuación fiscal municipal aplicable la suma de pesos cien mil (\$ 100.000,00), con exclusión de los inmuebles que pertenezcan a clubes de campo (countries) y barrios cerrados o condominios conforme la Ordenanza N° 4.819/96 y otros asimilables a tales, y para aquellas parcelas baldías ubicadas en zonas de uso Agropecuario A, B, y Mixto (definidas en el Código de Zonificación según Ordenanza N°1798/87, sus modificatorias y complementarias) para los cuales la valuación fiscal municipal máxima aplicable, será de pesos doscientos mil (\$ 200.000,00) y quinientos mil (500.000,00) respectivamente.

**ARTICULO 3°:** Aplíquese al monto total de la Tasa por Servicios Generales que se determine conforme las alícuotas que correspondan, un descuento o incremento según el coeficiente multiplicador de ajuste que sigue de acuerdo a la zonificación asignada a las áreas fiscales a las que pertenezcan las parcelas, edificadas exclusivamente, y con excepción de las que correspondan a sectores denominados catastralmente como chacras, quintas y predios rurales ubicados en remanentes rurales de acuerdo a los Anexos II y III de Plano y Delimitación de Areas Fiscales de la Ordenanza Fiscal.

<b>ZONIFICACION</b>	<b>COEFICIENTE DE AJUSTE BALDIO</b>	<b>COEFICIENTE DE AJUSTE EDIFICADO</b>
<b>A</b>	1.10	0.95
<b>B</b>	1.00	0.85
<b>C</b>	1.00	0.75
<b>D</b>	1.00	0.65
<b>E</b>	1.00	0.55
<b>F</b>	1.00	1.00
<b>G</b>	1.00	1.00
<b>H</b>	1.00	1.00
<b>I</b>	1.00	1.00

Aplíquese al monto total de la Tasa por Servicios Generales que se determine conforme las alícuotas que correspondan, para aquellas parcelas baldías ubicadas en zonas de uso industriales (definidas en el Código de Zonificación según Ordenanzas 1798/87, sus modificatorias y complementarias) un coeficiente de ajuste igual a seis (6).

Si por aplicación de dicho coeficiente no se superasen los mínimos establecidos en el Artículo 1°, a los efectos del pago de la tasa por servicios se aplicaran dichos mínimos con un coeficiente de ajuste igual a dos (2).

Asimismo, podrá aplicarse al monto total de la Tasa por Servicios Generales que se determine conforme las alícuotas o al mínimo que correspondan, para aquellas parcelas ubicadas en zonas Verde 1, 2 y Turística (definidas en el Código de Zonificación según Ordenanzas N°1798/87, sus modificatorias y complementarias). Si al 30 de septiembre de 2004 no hubieran cumplido con las reglamentaciones de forestación vigentes para el uso específico de dichas zonas, un coeficiente de ajuste igual a dos (2).

Facúltese al Departamento Ejecutivo a aplicar un descuento mediante el uso de un coeficiente de ajuste de hasta cincuenta centésimas (0.50), al monto total de la Tasa por Servicios Generales que se determine conforme las alícuotas o mínimos que correspondan, a aquellas parcelas baldías ubicadas en zonas de uso Agropecuario A, B y Mixto (definidas en el Código de Zonificación según Ordenanzas 1798/87, sus modificatorias y complementarias) cuando las mismas estén siendo explotadas para la producción específica del uso.

La condición de baldío se mantendrá en todos aquellos casos en que se detecten usos y actividades cuya dotación de capital no guarden congruencia con el valor de los inmuebles en que ella se desarrollan, conforme la reglamentación que se establecerá al efecto.

**ARTICULO 4°:** A los efectos del cálculo de la Tasa por Servicios Generales de las unidades funcionales comprendidas en el Régimen de Propiedad Horizontal de la Ley Nacional N° 13.512 y su Decreto

Reglamentario en la Provincia de Buenos Aires N ° 8.787 y modificatorios, con exclusión de las que pertenezcan a clubes de campo (countries) y barrios cerrados o condominios conforme la Ordenanza N ° 4.819/96 y otros asimilables a tales, cualquiera sea la cantidad de metros de frente de la parcela en la que se encuentren edificadas, la aplicación de las alícuotas que correspondan de acuerdo a la escala mínima de diez (10) metros de frente, para cada una de ellas, conforme el artículo 117mo. de la Ordenanza Fiscal.

Cuando se tratare de parcelas que posean frente a dos (2) calles o más, se considerará solamente el frente de menor cantidad de metros, computando los coeficientes aplicables según las categorías de servicios que corresponda a ese frente.

**ARTICULO 5°:** Las unidades funcionales pertenecientes al Area Fiscal N ° 60 “Complejo Las Catonas” tributarán, en concepto de Tasa por Servicios Generales, que alcanza los servicios de mantenimiento y consumo de alumbrado público, de recolección y disposición final de residuos ordinarios y de conservación, reparación y mejorado de la red vial municipal, y cualquiera sea la clase y categoría de cada uno de ellos, la suma fija de pesos veinte (\$ 20,00) por bimestre y por unidad funcional, conforme lo dispuesto en el Artículo 1ro. de la Ordenanza N° 3.829/94.

**ARTICULO 6°:** Fíjase como mínimo especial por bimestre en concepto de Tasa por Servicios Generales, la suma de pesos diez (\$ 10,00), cualquiera sea la clase y categoría de los servicios prestados a la parcela, cuando situaciones particulares o condiciones de indigencia o carencia debidamente comprobadas, impidan a los contribuyentes o responsables efectuar el pago de la tasa, conforme la reglamentación que a tales efectos dicte el Departamento Ejecutivo.

**FORMA DE PAGO Y VENCIMIENTOS**

**ARTICULO 7°:** La Tasa por Servicios Generales se abonará en seis (6) cuotas bimestrales, previéndose un segundo vencimiento, de acuerdo al cronograma de vencimientos que establezca el Departamento Ejecutivo.

**DETERMINACION DE LA VALUACION FISCAL MUNICIPAL**

**ARTICULO 8°:** Ratifícase los valores básicos unitarios de tierra, determinados por primera vez de manera uniforme y generalizada para todo el Partido de Moreno por la Ordenanza Tributaria y Tarifaria N ° 301/98, correspondientes al Revalúo General Inmobiliario de la Provincia de Buenos Aires para el Partido de Moreno, conforme lo dispuesto en el Título X de la Ley Provincial N° 11.808, que como Anexo I de Valores básicos unitarios de tierra por cuadra para el Partido de Moreno se adjunta a la presente.

Los valores determinados precedentemente, correspondiente al valor de la tierra, serán rectificadas en el caso que la Provincia de Buenos Aires introduzca modificaciones en la valuación de las partidas. La rectificación comenzará a regir desde el momento que la Provincia comunique al Municipio la nueva valuación.

**ARTICULO 9°:** Ratifícase como valor básico unitario de las mejoras, determinado por primera vez de manera uniforme y generalizada para todo el Partido de Moreno por la Ordenanza Tributaria y Tarifaria N ° 301/98, al valor por metro cuadrado de superficie cubierta determinado por la Provincia de Buenos Aires para el Tipo “E” (Formulario N ° 903) para el Conurbano Bonaerense (Tabla I) por la Ley Provincial N ° 11.904, fijado en la suma de pesos doscientos treinta (\$ 230.00).

Ratifícase como valores básicos unitarios de las instalaciones complementarias determinados por primera vez de manera uniforme y generalizada para todo el Partido de Moreno por la Ordenanza Tributaria y Tarifaria N ° 301/98, a los valores establecidos por el Catastro Territorial al 31 de octubre de 1998, conforme la Ley Provincial N ° 11.904.

<b>a) Montacargas</b>		
<b>N ° de paradas</b>	<b>Valor por unidad</b>	
<b>Hasta</b>	<b>Hasta 3 toneladas</b>	<b>Más de 3 toneladas</b>
3	38.232	49.155
4	40.671	50.975
5	43.038	52.759
6 o más	45.404	54.252
<b>b) Hornos incineradores</b>		
<b>N ° de unidades</b>	<b>Valor por unidad</b>	
Hasta 10	586,22	
11 a 15	553,42	
16 a 20	524,32	
21 a 25	495,19	

26 a 30	462,42
31 a 35	433,29
36 a 40	400,52
41 o más	371,39
<b>c) Cámaras frigoríficas</b>	
<b>N ° de unidades</b>	<b>Valor por unidad</b>
Hasta 10	1.401,82
11 a 15	1.128,74
16 a 20	994,02
21 a 25	884,79
26 a 30	797,40
31 a 40	706,37
41 a 50	597,14
51 a 75	473,34
76 a 100	433,29
101 o más	389,60
<b>d) Tanques (excepto del tipo australiano)</b>	
<b>m3 de capacidad</b>	<b>Valor por unidad</b>
35 a 44	142,00
45 a 63	135,45
64 a 87	125,62
88 a 150	112,87
151 a 250	91,03
251 a 350	76,46
351 a 450	67,72
451 a 550	61,90
551 a 700	58,26
701 a 900	52,07
901 a 1.500	47,33
1.501 a 3.000	39,69
3.001 a 5.000	30,58
5.001 a 7.000	28,04
7.001 a 9.000	27,31
9.001 a 11.000	26,58
11.001 a 13.000	26,22
13.001 o más	25,12
<b>e) Instalaciones contra incendio</b>	
<b>Por cantidad de bocas</b>	<b>Valor por unidad</b>
La unidad	533,42

Los valores determinados precedentemente operarán como máximos, quedando facultado el Departamento Ejecutivo para aplicar descuentos generales o diferenciales dentro del ejercicio fiscal presente.

**ARTICULO 10°:** Supletoriamente, mientras no se hubiere determinado la valuación fiscal municipal de los inmuebles, conforme lo dispuesto en la Ordenanza Fiscal y la presente Ordenanza Tributaria y Tarifaria, corresponderá utilizar a los efectos del cálculo de la Tasa por Servicios Generales, la valuación fiscal expresada en unidades monetarias y fijada por el Catastro Territorial de la Provincia de Buenos Aires al 31 de octubre de 2003, o en su defecto, al 31 de octubre de 2001, en virtud del Revalúo General Inmobiliario de la Provincia, conforme lo dispuesto por el Título X de la Ley Provincial N ° 11.808, en un todo de acuerdo con el régimen de la Ley Provincial N ° 10.707, su Decreto Reglamentario N ° 1736/94 y demás disposiciones accesorias.

**CAPITULO II**  
**TASA POR SERVICIOS DE INSPECCIONES**

**1. POR HABILITACIONES Y PERMISOS**

**ARTICULO 11°:** Fijase las siguientes alícuotas según los hechos imponible alcanzados por la presente tasa:

- (1) Por la habilitación de locales, establecimientos, oficinas y lugares en general, incluidos sus ampliaciones, modificaciones, cambios y/o anexión de rubros y transferencias:

a) Superficies cubiertas:		
1) Hasta 25 m <sup>2</sup> ,	\$	30,00.-
2) Mas de 25 m <sup>2</sup> hasta 50 m <sup>2</sup> ,	\$	40,00
3) Mas de 50 m <sup>2</sup> y hasta 100 m <sup>2</sup> , por m <sup>2</sup>	\$	5,00.-
4) Más de 100 m <sup>2</sup> y hasta 500 m <sup>2</sup> , por m <sup>2</sup>	\$	4,00.-
5) Más de 500 m <sup>2</sup> , por m <sup>2</sup>	\$	3,00.-
b) Superficies semicubiertas:		
1) Hasta 100 m <sup>2</sup> , por m <sup>2</sup>	\$	3,00.-
2) Más de 100 m <sup>2</sup> y hasta 500 m <sup>2</sup> , por m <sup>2</sup>	\$	2,00.-
3) Más de 500 m <sup>2</sup> , por m <sup>2</sup>	\$	1,50.-
c) Superficies libres o descubiertas		
1) Hasta 100 m <sup>2</sup> , por m <sup>2</sup>	\$	2,00.-
2) Más de 100 m <sup>2</sup> y hasta 500 m <sup>2</sup> , por m <sup>2</sup>	\$	1,50.-
3) Más de 500 m <sup>2</sup> y hasta 5.000 m <sup>2</sup> , por m <sup>2</sup>	\$	1,00.-
4) Desde 5.001 m <sup>2</sup> y hasta 10.000 m <sup>2</sup> , por m <sup>2</sup> adicional a 5.000	\$	0,20.-
5) Más de 10.000 m <sup>2</sup> , por m <sup>2</sup> adicional a 10.000	\$	0,10.-
d) Transferencias		
1) de locales hasta 100 mts <sup>2</sup>	\$	80,00
2) de locales de más de 100 mts <sup>2</sup> hasta 500 mts <sup>2</sup>	\$	200,00
3) de locales de más de 500 mts <sup>2</sup>	\$	300,00
e) Locales, establecimientos y oficinas ubicadas dentro de emprendimientos de mayor envergadura habilitados, tales como los centros comerciales, galerías comerciales y similares	\$	80,00
f) Establecimientos comerciales, industriales o de servicios, ubicados en vivienda familiar, que se encuentren comprendidos en las disposiciones de la Ordenanza N° 808/00 de Emprendimientos de Subsistencia Mínima	\$	20,00

- (2) Por la habilitación y permiso de vehículos, por unidad y por año o fracción, destinados a:

a) Transporte de personas:		
1) taxi, remises, autos al instante y similares	\$	50,00.-
2) escolares y/o pasajeros,	\$	70,00.-
b) Transporte de carga y taxi-flet	\$	60,00.-
c) Transporte de sustancias alimenticias en general	\$	60,00.-
d) Transporte de combustibles, inflamables, garrafas y gases	\$	150,00.-
e) Traslado de cadáveres, fúnebres de todo tipo y/o ambulancias	\$	80,00.-
f) Entrenamiento (coche-escuela)	\$	100,00.-
g) De publicidad parlante	\$	150,00.-
h) Acoplados (incluidos contenedores), el 50% (cincuenta por ciento) del valor		
1) aplicable al vehículo habilitado.		
i) Por transferencias	\$	25,00.-

- (3) Por la habilitación, rehabilitación, ampliación o transformación de:

a) Instalaciones en general:		
1) De surtidores		
(a) de nafta por unidad	\$	25,00.
(b) de gas oil por unidad	\$	30,00.-
(c) otros combustibles	\$	28,00.-
2) De tanques de combustible, por m <sup>3</sup> o fracción	\$	2,00.-
3) De generadores hasta 10 HP, por unidad	\$	9,00.-



- 4) De generadores de más de 10 HP, por unidad \_\_\_\_\_ \$ 7,00.-
- 5) De motores:
  - (a) Hasta 25 motores, por unidad \_\_\_\_\_ \$ 2,00.-
  - (b) Más de 25 motores, por unidad \_\_\_\_\_ \$ 1,50.-
- 6) De cualquier otra máquina eléctrica, por kw \_\_\_\_\_ \$ 1,50.-
- b) Instalaciones eléctricas para uso industrial:
  - 1) De hasta 15 bocas \_\_\_\_\_ \$ 11,00.-
  - 2) Por excedente de 15 bocas, desde la primera por cada una \_\_\_\_\_ \$ 1,00.-
  - 3) Ampliaciones, por cada boca \_\_\_\_\_ \$ 1,00.-
- c) Instalaciones electromecánicas:
  - 1) De potencia hasta 15 HP \_\_\_\_\_ \$ 21,00.-
  - 2) Por excedente de 15 HP, por cada HP o fracción \_\_\_\_\_ \$ 2,00.-
  - 3) Por ampliación de cada HP \_\_\_\_\_ \$ 2,00.-
- d) Antenas con estructuras portantes para servicios informáticos y de telecomunicaciones de transmisión de sonidos, datos, imágenes e información (excepto radiofonía y Televisión), por única vez y por unidad:
  - 1) Hasta 20 mts. de altura \_\_\_\_\_ \$18.000.-
  - 2) Entre 21 y 50 mts. de altura \_\_\_\_\_ \$25.000.-
  - 3) Más de 50 mts. de altura \_\_\_\_\_ \$35.000.-

• (4) Por el otorgamiento de permisos de instalación y por autorización de funcionamiento:

- a) De máquinas expendedoras de bebidas, golosinas, comestibles, etc., por unidad y por año \_\_\_\_\_ \$ 40,00.-
- b) De aparatos de acción manual sin conexión eléctrica o baterías de expendio de golosinas,
  - 1) por unidad y por año \_\_\_\_\_ \$ 20,00.-
- c) De puestos de feria de “fin de semana y feriados” o asimilables en predios privados, por día \_\_\_\_\_ \$ 12,00.-
- d) Por otros hechos imponderables no contemplados en forma específica:
  - 1) stands y góndolas en predios privados y similares, con excepción de aquellos en los que se perfeccionaren actos de comercio por cada uno y por mes o fracción \_\_\_\_\_ \$ 80,00.-
  - 2) puestos de venta, considerando tales aquellos puestos fijos o móviles ubicados en superficies mayores habilitadas, incluidos en todos los casos los puestos de venta de automotor y los que cuentan con espacio propio llamado patio de comida o sitting, por única vez \_\_\_\_\_ \$ 120,00
 Tributando de acuerdo a la Categoría y Rubro que desarrolle la Tasa por Inspección de Seguridad e Higiene
  - 3) por estructuras de soporte de carteles y otros cuerpos en predios privados, por unidad y por m<sup>2</sup> o fracción, por año o fracción \_\_\_\_\_ \$ 60,00.-

• (5) Por el otorgamiento de permisos de instalación y autorización de funcionamiento de juegos o entretenimientos, por unidad y período de tiempo determinado:

- a) Por juegos de golf en miniatura, tejo, sapo, metegol, ping-pong y asimilables, por unidad y por año o fracción \_\_\_\_\_ \$ 100,00.-
- b) Por juegos de billar y asimilables, por unidad y por año o fracción \_\_\_\_\_ \$ 150,00.-
- c) Por canchas de bochas comerciales, bowling y asimilables, por unidad y por año o fracción \_\_\_\_\_ \$ 100,00.-
- d) Por juegos de tiro al blanco, arquerías y/o asimilables, por unidad y por año o fracción \_\_\_\_\_ \$ 300,00.-
- e) Por pistas destinadas a carreras de autos y asimilables, por unidad y por año o fracción \_\_\_\_\_ \$ 500,00.-
- f) Por cualquier otro juego de destreza no considerado en forma específica, por unidad y por año o fracción \_\_\_\_\_ \$ 200,00.-
- g) Por calesitas, por unidad y por año o fracción \_\_\_\_\_ \$ 20,00.-
- h) Por entretenimientos electrónicos y/o mecánicos de cualquier índole, por unidad y por mes o fracción \_\_\_\_\_ \$ 20,00.-
- i) Parques de diversiones, ferias, y kermesses con autorización mayor a un mes:
  - 1) Hasta cinco (5) juegos, kioscos o barracas, por cada mes \_\_\_\_\_ \$ 25,00.-
  - 2) Por juego adicional, kioscos o barracas, por cada mes \_\_\_\_\_ \$ 4,00.-
- j) Parques de diversiones, ferias y kermesses con autorización, por evento y por cada juego, kiosco o barraca, por día \_\_\_\_\_ \$ 4,00.-

• (6) Por el otorgamiento de permisos para el ejercicio de actividades comerciales o de servicios en la vía pública, por período de tiempo determinado:

- a) Con vehículo, con autorización mayor a un mes, por cada mes \_\_\_\_\_ \$ 210,00.-
- b) Con vehículo, con autorización menor a un mes, por cada día \_\_\_\_\_ \$ 21,00.-
- c) Sin vehículo, con autorización mayor a un mes, por cada mes \_\_\_\_\_ \$ 50,00.-
- d) Sin vehículo, con autorización menor a un mes, por cada día \_\_\_\_\_ \$ 11,00.
- e) Por eventos autorizados (safaris, carreras de autos y similares) y por día:
  - 1) Con vehículo \_\_\_\_\_ \$ 70,00.-
  - 2) Sin vehículo \_\_\_\_\_ \$ 50,00.-
- f) Por eventos de interés público (incluido fiestas religiosas) y por día:
  - 1) Con vehículo \_\_\_\_\_ \$ 35,00.-
  - 2) Sin vehículo \_\_\_\_\_ \$ 25,00.-
- g) Venta domiciliaria, con autorización mayor a un mes, por cada mes \_\_\_\_\_ \$ 30,00.-

**ARTICULO 12°:** Fíjase los siguientes importes mínimos por la habilitación de locales, establecimientos, oficinas y lugares en general, incluido sus ampliaciones, modificaciones, cambios y/o anexión de rubros, conforme el Anexo V de la Ordenanza Fiscal:

- a) Habilitación de locales, establecimientos, oficinas y lugares en general, y ampliaciones, modificaciones, cambios y/o anexión de rubros que impliquen modificación de la estructura edilicia:
  - 1) Gran División 6 \_\_\_\_\_ \$ 80,00.-
  - 2) Grandes divisiones 7,8, 9 y 0 \_\_\_\_\_ \$ 80,00.-
  - 3) Gran División 3 \_\_\_\_\_ \$ 100,00.-
  - 4) Grandes Divisiones 1, 2 \_\_\_\_\_ \$ 50,00
  - 5) Grandes divisiones 4 y 5 \_\_\_\_\_ \$ 200,00.-
- b) Ampliaciones, modificaciones, cambios y/o anexión de rubros que no impliquen modificación de la estructura edilicia:
  - 1) Gran División 6 \_\_\_\_\_ \$ 80,00.-
  - 2) Grandes Divisiones 7, 8, 9 y 0 \_\_\_\_\_ \$ 80,00.-
  - 3) Gran División 3 \_\_\_\_\_ \$ 100,00.-
  - 4) Grandes Divisiones 1, 2, \_\_\_\_\_ \$ 50,00.-
  - 5) Grandes divisiones 4 y 5 \_\_\_\_\_ \$ 200,00
- c) La habilitación o registración de actividades económicas que no requieran local, con excepción de los puestos de venta a los que alude el artículo 11°, en el acápite (4), punto 2. Del inciso d), deberán abonar una Tasa mínima de pesos ochenta (\$80,00).

**BONIFICACIONES**

**ARTICULO 13°:** Aplícase al monto total de la Tasa por Servicios de Inspección por Habilitaciones y Permisos que se determine conforme las alícuotas que correspondan y por los hechos imponible previstos en el inciso a) del artículo 137mo. de la Ordenanza Fiscal, un descuento según el coeficiente de ajuste que sigue, de acuerdo a la zonificación asignada a las áreas fiscales a la que pertenezca el inmueble donde estas se desarrollaren, y siempre que las superficies sujetas a habilitación no superen los setenta metros cuadrados (70m<sup>2</sup>).

ZONIFICACION	COEFICIENTE DE AJUSTE
<b>A</b>	1.00
<b>B</b>	0.95
<b>C</b>	0.85
<b>D</b>	0.75
<b>E</b>	0.65
<b>F</b>	1.00
<b>G</b>	1.00
<b>H</b>	1.00

**2. POR SEGURIDAD E HIGIENE**

**ARTICULO 14°:** Fíjase las siguientes alícuotas según los hechos imponible alcanzados por la presente tasa:

- 1) Para las actividades con base imponible general, sobre sus ventas bimestrales, conforme la siguiente escala:

Ventas bimestrales	Alícuotas
--------------------	-----------

Hasta \$ 200.000.-	5‰ (cinco por mil)
Desde \$ 200.001.-	5‰ (cinco por mil) sobre \$ 200.000.-
	4‰ (cuatro por mil) sobre el excedente de \$ 200.000.-

Se encuentran exceptuadas de lo dispuesto precedentemente las siguientes actividades, codificadas con los respectivos rubros fiscales:

- a) 619108 Distribución y venta de productos en general. Supermercados mayoristas, 624403 Venta de productos en general. Supermercados. Autoservicios, 624412 Hipermercados y 711695 Servicio de autopistas y caminos sujetos al pago de peaje con una alícuota uniforme del cinco por mil (5‰) sobre la totalidad de sus ventas bimestrales.
- b) Las actividades primarias incluidas en el Régimen de Promoción del sector primario, Ordenanza 647/00, excepto las extractivas, avícolas y pecuarias: 111260, Cultivo de cítricos; 111279, cultivo de manzanas y peras; 111287 cultivo de frutales n.c.p.; 111295 cultivo de olivos, nogales y de plantas de frutos afines n.c.p.; 111384, cultivo de papas y batatas; 111392, cultivo de tomates; 111406, cultivo de hortalizas y legumbres n.c.p.; 111414 cultivo de flores y plantas de ornamentación. Viveros e invernaderos; 111481, cultivos n.c.p.; 121010, explotación de bosques, excepto plantación, repoblación y conservación de bosques, excepto plantación, repoblación y conservación de bosques (incluye producción de carbón vegetal, viveros de árboles forestales etc.); 121029, forestación (plantación, repoblación y conservación de bosques), y los que se incorporen por Decreto Reglamentario, conforme las facultades otorgadas al Departamento Ejecutivo por la Ordenanza citada, con una alícuota uniforme del uno por mil (1‰) sobre la totalidad de sus ventas bimestrales.
- 2) Para las actividades con base imponible general y encuadradas en el artículo 166mo. de la Ordenanza Fiscal, cuyas ventas anuales durante el ejercicio anterior se encontraren comprendidas en la siguiente escala y/o se encontraren inscriptos en el régimen de la Ley Nacional N° 24.977 de Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes:

Ventas anuales	Monto Fijo por Bimestre
Hasta \$ 24.000.-	\$ 0,00
Desde \$ 24.001.- hasta \$ 36.000.-	\$ 20,00
Desde \$ 36.001.- hasta \$ 48.000.-	\$ 30,00
Desde \$ 48.001.- hasta \$ 72.000.-	\$ 40,00
Desde \$ 72.001.- hasta \$ 96.000.-	\$ 50,00
Desde \$ 96.001.- hasta \$ 108.000.-	\$ 60,00
Desde \$ 108.001.- hasta \$ 132.000.-	\$ 70,00
Desde \$ 132.001.- hasta \$ 144.000.-	\$ 80,00

- 3) Para las siguientes actividades principales con base imponible conforme el inciso b) del artículo 157mo. de la Ordenanza Fiscal, por bimestre, en pesos:

Actividad	Monto Fijo	
624036	Agencia de Prode, loterías, quinielas y otros juegos de azar	180,00
624037	Agencia de Apuestas de Carreras	1200,00
624276	Agencia de Automotores Usados	200,00
624277	Agencia de Motos Nuevas y Usadas	200,00
632015	Hotel Familiar/Residencial (por habitación)	15,00
632023	Hotel familiar con comida (por habitación)	20,00
632031	Hotel Alojamiento (por habitación)	70,00
711314	Agencia de Remises	80,00
711640-1	Estaciones de servicio con hasta 18 mangueras de expendio de combustible para rodados con más de 18 mangueras, por cada manguera adicional	1000,00
711640-2		50,00
719110	Agencias de viajes y turismo. Servicios conexos con el transporte.	200,00
720058	Servicios de telecomunicaciones e informática, de transmisión de sonido, datos e imágenes, excepto radiofonía y T.V. (por cada antena instalada)	4000,00
720097-1	Servicios telefónicos y similares	
	Locutorios telefónicos	100,00
720097-2	Servicios de Internet y Juegos en red	100,00
810118-1	Bancos: por sucursal	5000,00
810437-1	Minibancos: cada uno	2000,00

<b>Actividad</b>		<b>Monto Fijo</b>
810437-2	Cajeros automáticos exclusivamente: cada uno	1000,00
810215	Operaciones de intermediación financiera realizadas por compañías financieras	1800,00
810223	Operaciones de intermediación financiera realizadas por sociedades de ahorro y préstamo para la vivienda y otros inmuebles	1800,00
810231	Operaciones de intermediación financiera realizadas por cajas de crédito	1800,00
810290	Operaciones de intermediación habitual entre oferta y demanda de recursos financieros realizadas por entidades n.c.p. (excluye casas de cambio y agentes de bolsa)	1800,00
810312	Casas de cambio por sucursal	1800,00
810320	Servicios relacionados con operaciones de intermediación prestados por agentes bursátiles y extrabursátiles	1000,00
810339	Servicios de financiación a través de tarjetas de compra y crédito	1800,00
810428	Operaciones financieras con recursos monetarios propios. Prestamistas	1800,00
810436	Operaciones financieras con divisas, acciones y otros valores mobiliarios propios. Rentistas	1200,00
820091-1	Agencia de Seguros (productores y corredores) Con ingresos anuales del período fiscal 2002 de hasta \$ 36.000 o inicien actividad	150,00
820091-2		250,00
820091-3	Con ingresos anuales del período fiscal 2002 de \$ 36.001 hasta \$ 72.000,0 Con ingresos anuales del período fiscal 2002 de mas de \$ 72.001	350,00
820092	Administradora de Fondos de Jubilaciones y Pensiones (AFJP)	2800,00
831026	Salón de Fiestas Hasta 150 m2 Desde 150 a 300 m2 Mas de 300 m2	150,00 300,00 500,00
831027	Explotación de emprendimientos comerciales de mayor envergadura, tales como los denominados centros comerciales, galerías comerciales y similares	200,00
832519	Receptoría de Avisos	80,00
832952	Agencia de Seguridad	600,00
920010	Saneamiento. Tanques Atmosféricos y Transporte de Volquetes	300,00
933112	Clínica sin servicio de internación (por consultorio externo)	50,00
933113	Clínica con Internación (por habitación)	50,00
933147	Servicios de Emergencias Médicas.	250,00
933198	Servicios médicos prepagos	350,00
934011	Servicios de asistencia en asilos, hogares para ancianos, guarderías y similares (por habitación)	40,00
934012	Residencia Geriátrica (por habitación)	40,00
941239-1	Salas de exhibición cinematográfica (comerciales) Cine con múltiples salas de exhibición, por cada sala	600,00
941239-2	Cine con sala única de exhibición comercial	1000,00
949019	Servicios de diversión y esparcimiento prestados por salones de baile, discotecas, club nocturno, bar con espectáculo, bailanta, pub, salón y similares, por metro cuadrado de superficie total. Hasta 300 m2 Desde 300 m2 y hasta 600 m2 Desde 600 m2 y hasta 1200 m2 Mas de 1200 m2	300,00 500,00 1000,00 2500,00
949020	Parque de Diversiones (permanentes)	200,00
949027	Servicios de prácticas deportivas (canchas de tenis, paddle, fútbol, y similares)	120,00
949028	Servicios de prácticas deportivas (clubes)	120,00
949029	Servicios de prácticas deportivas (gimnasios y similares)	120,00
949035	Juegos de Salón y Electrónicos, excluidos tragamonedas y otros por dinero	200,00
949094	Natatorios, Piletas de Natación y otros esparcimientos de adultos	120,00
959928	Cochería, servicios fúnebres y conexos	500,00

Actividad	Monto Fijo
Depósitos de hasta 200 m2	80,00
Depósitos de más de 200 m2 excedente	0,50

Cuando también se desarrollaren otras actividades económicas en calidad de anexas o secundarias a estas actividades tomadas como principales, el monto final a pagar se determinará a partir de la adición de un diez por ciento (10%) por cada una de ellas. Igual tratamiento para el caso de actividades que se desarrollen conjuntamente, en más de un local principal, con otros anexos de atención al público o de actividades de apoyo, ejercidas por un mismo titular obligado.

**ARTICULO 15°:** Fijase en pesos ochenta(\$ 80,00) el importe mínimo general a pagar por bimestre de la Tasa por Servicios de Inspección de Seguridad e Higiene, con exclusión de aquellas actividades encuadradas en el artículo 166mo. de la Ordenanza Fiscal o con base imponible conforme el inciso b) del artículo 157mo. de la misma.

El importe mínimo precedentemente establecido también será de aplicación para los contribuyentes que desarrollen actividades primarias mencionadas en el inciso b) del artículo 14°. A tal efecto se deroga el último párrafo del artículo 6° de la Ordenanza N° 647/00.

**ARTICULO 16°:** La Tasa por Servicios de Inspección de Seguridad e Higiene se abonará en seis (6) cuotas bimestrales de acuerdo al cronograma de vencimiento que se establezca el Departamento Ejecutivo.

### **3. DE CONTROL DE ESPECTACULOS PUBLICOS, DEPORTIVOS, RECREATIVOS Y DE ESPARCIMIENTO**

**ARTICULO 17°:** Fijase los siguientes montos fijos para las reuniones o eventos por espectáculos, confrontaciones deportivas profesionales o amateurs ocasionales, y en la oportunidad en que dichas reuniones o eventos tengan lugar, según los hechos imposables alcanzados por la presente tasa:

- a) Por la realización de eventos y espectáculos públicos, deportivos, recreativos, de esparcimiento, y en donde se efectuaren o no apuestas sobre el resultado de eventos o competencias, en cualquier lugar debidamente habilitado a tal fin, ya sea por sus titulares o terceros organizadores, y siempre que se cobre entrada, se abonará por función, reunión o evento la suma de pesos cuatrocientos (\$ 400,00).
- b) Por la realización de eventos y espectáculos públicos, deportivos, recreativos y de esparcimiento, y en donde se efectuaren o no apuestas sobre el resultado de eventos o competencias, en cualquier lugar debidamente habilitado a tal fin, ya sea por sus titulares o terceros organizadores, y siempre que no se cobre entrada, se abonará por función, reunión o evento la suma de pesos ciento veinte (\$ 120,00).
- c) Por la realización de eventos y espectáculos públicos, deportivos, recreativos y de esparcimiento, en clubes, asociaciones sin fines de lucro y similares, y siempre que no se cobre entrada, se abonarán por función, reunión o evento la suma de pesos treinta (\$ 30,00).

**CAPITULO III**  
**DERECHOS DE OCUPACION O USO DE ESPACIOS PUBLICOS**

**ARTICULO 18°:** Por la ocupación o uso de espacios públicos, en las formas y condiciones que establezcan las reglamentaciones y conforme las autorizaciones o permisos que se hubieren concedido, se abonará:

- a) Con bombas expendedoras de combustibles, por unidad y por año \_\_\_\_\_ \$ 140,00.-
- b) Con toldos, marquesinas y/o elementos decorativos, por m<sup>2</sup> y por año \_\_\_\_\_ \$ 10,00.-
- c) Con mesas, sillas o similares, y bancos, por unidad y año:
- 1) Mesas \_\_\_\_\_ \$ 60,00.-
  - 2) Sillas o similares \_\_\_\_\_ \$ 15,00.-
  - 3) Bancos \_\_\_\_\_ \$ 30,00.-
  - 4) Bicicleteros \_\_\_\_\_ \$ 30,00.-
  - 5) Sombrillas \_\_\_\_\_ \$ 30,00.-
- d) Con mercaderías en exposición, por m<sup>2</sup> y por año o fracción \_\_\_\_\_ \$ 60,00.-
- e) Con máquinas expendedoras de bebidas, golosinas, comestibles, etc., por unidad y por año o fracción \_\_\_\_\_ \$ 150,00.-
- f) De aparatos de acción manual sin conexión eléctrica o baterías de expendio de golosinas, por unidad y por año o fracción \_\_\_\_\_ \$ 60,00.-
- g) Con anuncios comunes, por m<sup>2</sup> de superficie y por año o fracción \_\_\_\_\_ \$ 55,00.-
- h) Con anuncios especiales (luminosos, animados, etc.) por m<sup>2</sup> de superficie y por año o fracción \_\_\_\_\_ \$ 75,00.-
- i) Con puestos, stands y/o kioscos, incluidos sus escaparates y los que por anexamiento de rubros de venta asimilables instalen quioscos de venta de diarios y revistas, por m<sup>2</sup> y año o fracción \_\_\_\_\_ \$ 120,00.-
- j) Con cables para la transmisión de señales de televisión, por abonado o conexión por mes \_\_\_\_\_ \$ 0,60.-
- k) Con postes, contrapostes, puntales y de refuerzos o sostenes, por unidad y por año o fracción \_\_\_\_\_ \$ 2,60.-
- l) Con sótanos, depósitos, tanques o cámaras de subsuelo, por m<sup>2</sup> y por año o fracción \_\_\_\_\_ \$ 30,00.-
- m) Con volquetes, por unidad y por año o fracción \_\_\_\_\_ \$ 50,00.-
- n) Con cables, conductos o cañerías, excepto para la trasmisión de señales de televisión, por metro lineal y por año o fracción \_\_\_\_\_ \$ 0,80.-

El Departamento Ejecutivo se encuentra facultado para aplicar, al monto total de Derechos por la Ocupación o Usos de los Espacios Públicos a pagar y correspondiente a los incisos b), c), d), e) y f), un descuento según el coeficiente de ajuste previsto en el Artículo 13ro. de la presente Ordenanza, de acuerdo a la zonificación asignada a las áreas fiscales a la que pertenezca el inmueble donde estas se desarrollaren, siempre que los responsables del pago se encontraren comprendidos en el régimen previsto de la Tasa por Servicios de Inspección de Seguridad e Higiene para las actividades encuadradas en el artículo 166mo. de la Ordenanza Fiscal en vigencia.

**ARTICULO 19°:** Los Derechos de Ocupación o Uso de Espacios Públicos de carácter anual se abonarán en un solo pago con vencimiento según el cronograma que establezca el Departamento Ejecutivo.

**CAPITULO IV**  
**DERECHOS POR PUBLICIDAD Y PROPAGANDA**

**ARTICULO 20°:** De conformidad con lo establecido en el Libro 2 Capítulo IV de la Ordenanza Fiscal, fíjase los siguientes importes por el derecho del capítulo se abonarán por cada faz:

- Hechos impondibles valuados en metros cuadrados o fracción y por año o fracción
  - a) Letreros simples (carteles, paredes, heladeras, exhibidores, azoteas, marquesinas, kioscos, vidrieras, etc.) \_\_\_\_\_ \$ 20,00
  - b) Avisos simples (carteleras, carteles, toldos, paredes, etc.) \_\_\_\_\_ \$ 40,00
  - c) Letreros salientes \_\_\_\_\_ \$ 35,00
  - d) Avisos salientes y cabinas telefónicas \_\_\_\_\_ \$ 60,00
  - e) Avisos en salas de espectáculos \_\_\_\_\_ \$ 15,00
  - f) Avisos sobre rutas, caminos, terminales de medios de transporte, baldíos \_\_\_\_\_ \$ 30,00
  - g) Aviso realizado en vehículos de reparto, carga o similares \_\_\_\_\_ \$ 15,00
  
- Hechos impondibles valorizados en otras magnitudes, por año o fracción
  - h) Murales, por cada 10 unidades de afiches \_\_\_\_\_ \$ 10,00
  - i) Avisos proyectados, por unidad \_\_\_\_\_ \$ 100,00
  - j) Banderas, estandartes, gallardetes, etc., por unidad \_\_\_\_\_ \$ 10,00
  - k) Avisos de remates u operaciones inmobiliarias, por cada 50 unidades \_\_\_\_\_ \$ 250,00
  - l) Cruzacalles, por unidad \_\_\_\_\_ \$ 30,00
  - m) Volantes, panfletos, folletos, listas de precios, programas, objetos de propaganda y de un mismo tipo, en la vía pública o arrojados en el interior de inmuebles o dejados en lugares al alcance del público, cada mil unidades o fracción \_\_\_\_\_ \$ 30,00
  - n) Avisos en folletos de cine, teatros, etc., por cada mil unidades \_\_\_\_\_ \$ 20,00
  - o) Publicidad oral móvil, por unidad \_\_\_\_\_ \$ 1.000,00
  - p) Avisos en obras de construcción, pavimentación u otra índole, por unidad \_\_\_\_\_ \$ 40,00
  - q) Publicidad en medios de transporte de pasajeros, por unidad \_\_\_\_\_ \$ 50,00
  
- Hechos impondibles valorizados en otras magnitudes y fracción de tiempo
  - r) Publicidad oral móvil, por unidad y por mes o fracción \_\_\_\_\_ \$ 150,00
  - s) Publicidad oral, por unidad y por día \_\_\_\_\_ \$ 25,00
  - t) Publicidad por globos cautivos, por unidad y por día \_\_\_\_\_ \$ 5,00
  - u) Campañas publicitarias, por día y stand de promoción \_\_\_\_\_ \$ 50,00
  - v) Campañas publicitarias móviles, por día y por promoción \_\_\_\_\_ \$ 80,00
  
- Hechos impondibles que contengan publicidad y no se encuentren en la vía pública, valuados por unidad o en metros cuadrados o fracción y por año o fracción
  - w) Sillas, por unidad \_\_\_\_\_ \$ 5,00
  - x) Sombrillas, por unidad \_\_\_\_\_ \$ 10,00
  - y) Mesas, por unidad \_\_\_\_\_ \$ 20,00
  - z) Bancos, por unidad \_\_\_\_\_ \$ 10,00
  - aa) Bicicleteros, por unidad \_\_\_\_\_ \$ 10,00
  - bb) Globos cautivos, por unidad \_\_\_\_\_ \$ 300,00
  - cc) Por cada publicidad o propaganda no contemplada en los incisos anteriores, por unidad o metro cuadrado o fracción y año o fracción \_\_\_\_\_ \$ 50,00

Cuando los anuncios precedentemente citados fueran iluminados o luminosos, los derechos se incrementarán en un cincuenta por ciento (50 %), en caso de ser animados o con efectos de animación se incrementarán en un cuarenta por ciento (40 %) más. Si la publicidad oral fuera realizada con aparatos de vuelo o similares se incrementará en un cien por ciento (100 %).

**ARTICULO 21°:** Los anuncios de cualquier tipo instalados frente o sobre la Avda. Gaona tributarán los importes antes indicados que correspondan, conforme la naturaleza del hecho impondible, con mas un adicional del cincuenta por ciento (50%).

Los anuncios de cualquier tipo instalados frente o sobre las rutas nacionales o provinciales tributarán los importes antes indicados que correspondan, conforme la naturaleza del hecho impondible, con mas un adicional del cuarenta por ciento (40%).

Los anuncios de cualquier tipo instalados frente o sobre las avenidas y arterias principales tributarán los

importes antes indicados que correspondan, conforme la naturaleza del hecho imponible, con mas un adicional del treinta por ciento (30%).

**ARTICULO 22°:** Los anuncios de cualquier tipo que hagan referencia a bebidas alcohólicas y/o al consumo de tabaco, tributarán los importes antes indicados, conforme la naturaleza del hecho imponible, con más un adicional del veinticinco por ciento (25%).

**ARTICULO 23°:** Queda facultado el Departamento Ejecutivo a establecer a través de la reglamentación las avenidas y arterias principales que tributarán el adicional previsto en el último párrafo del Artículo 21°.

**ARTICULO 24°:** Facúltese al Departamento Ejecutivo para establecer los vencimientos del presente Capitulo.



**CAPITULO V**  
**TASA POR SERVICIOS TECNICOS**

**ARTICULO 25°:** Para todo el presente capítulo, se determinará el monto imponible por módulos.- El módulo resulta una base fáctica que surge de multiplicar la cantidad de módulos por el valor unitario del mismo.- El monto de cada módulo se establece en diez centavos de pesos.- El Departamento Ejecutivo, estará autorizado a modificar el módulo directamente hasta un límite de valor del módulo de veinticinco centavos de pesos.- Fijase los siguientes módulos:

**1. DE INSPECCION VETERINARIA**

a) Por la inspección veterinaria en mataderos municipales o particulares, frigoríficos o fábricas que no cuenten con inspección sanitaria nacional permanente:

1) Bovinos, por res _____	100,00 módulos
2) Ovinos y caprinos, por res _____	25,00 módulos
3) Porcinos de hasta 15 kgs., por res _____	12,00 módulos
4) Porcinos de más de 15 kgs., por res _____	40,00 módulos
5) Aves y conejos, cada uno _____	7,00 módulos
6) Carnes trozadas, el kilogramo _____	7,00 módulos
7) Menudencias, el kilogramo _____	7,00 módulos
8) Chacinados, fiambres y afines, el kilogramo _____	8,00 módulos
9) Grasas, el kilogramo _____	5,00 módulos

b) Por la inspección veterinaria de huevos, productos de caza, pescados, mariscos, provenientes del Partido y siempre que la fábrica o establecimiento no cuente con una inspección sanitaria nacional:

1) Huevos, la docena _____	1,00 módulos
2) Productos de caza, cada uno _____	0,50 módulos
3) Pescados, el kilogramo _____	1,00 módulos
4) Mariscos, el kilogramo _____	1,00 módulos

c) Por inspecciones veterinarias en carnicerías rurales, por mes \_\_\_\_\_ 500,00 módulos

d) Visado y control sanitario:

1) Bovinos, la media res _____	30,00 módulos
2) Ovinos y caprinos, la res _____	15,00 módulos
3) Porcinos de más de 15 kgs., la media res _____	15,00 módulos
4) Porcinos de hasta 15 kgs., la res _____	10,00 módulos
5) Aves y conejos, cada uno _____	1,00 módulos
6) Carnes trozadas, el kilogramo _____	1,00 módulos
7) Menudencias, el kilogramo _____	1,00 módulos
8) Chacinados, fiambres y afines, el kilogramo _____	0,75 módulo
9) Grasas, el kilogramo _____	0,50 módulos
10) Huevos, la docena _____	0,20 módulos
11) Productos de caza, cada uno _____	1,00 módulos
12) Pescados, el kilogramo _____	1,00 módulos
13) Mariscos, el kilogramo _____	1,00 módulos
14) Leche, el litro _____	0,17 módulos
15) Derivados lácteos, chocolates, el kilogramo _____	1,00 módulos
16) Leche en polvo por kilo (igual a 7 litro) _____	0,11 módulos
17) Conserva por kilo _____	0,75 módulos
18) Huevos industrializados por kilo _____	0,75 módulos
19) Soja en todos sus derivados por kilo o litro _____	0,05 módulos

**2. DE INSPECCION SANITARIA Y ANALISIS BROMATOLOGICO**

a) Inspecciones sanitarias:

- 1) De pastas frescas, panificados y farináceos de todo tipo, productos de pastelería y confitería, incluido galletas y galletitas, masas preelaboradas para fabricación de panadería y confitería por kilogramo, o fracción \_\_\_\_\_ 0,50.- módulos
- 2) De alimentos congelados y ultracongelados, incluido el helado en todas sus formas, por kilogramo, o fracción (el litro equivale a 600grs) \_\_\_\_\_ 0,75.- módulos
- 3) De grasas, margarinas y aditivos permitidos para la elaboración de panificados y farináceos, por kilogramo o fracción \_\_\_\_\_ 0,75.-módulos
- 4) De aguas, gasificadas o no, sodas, jugos de fruta o con sabor a frutas, bebidas saborizadas derivadas de vegetales y bebidas analcohólicas, por cada diez litros \_\_\_\_\_ 0,20.- módulos
- 5) Jugos en sobres de todo tipo \_\_\_\_\_ 0,10.- módulos

- b) Análisis de aguas:
- 1) De viviendas \_\_\_\_\_ 70 Módulo
  - 2) De industrias \_\_\_\_\_ 900 Módulo
  - 3) De comercios \_\_\_\_\_ 250 Módulo
  - 4) Análisis de aptitud \_\_\_\_\_ 300 Módulo
  - 5) Determinaciones comunes \_\_\_\_\_ 150 Módulo
  - 6) Determinaciones especiales \_\_\_\_\_ 180 Módulo
- c) Análisis fisico-químico de alimentos:
- 1) Carnes y alimentos cárneos \_\_\_\_\_ 700 Módulo
  - 2) Embutidos, chacinados, etc. \_\_\_\_\_ 700 Módulo
  - 3) Conservas de origen vegetal y animal \_\_\_\_\_ 700 Módulo
  - 4) Comidas congeladas \_\_\_\_\_ 700 Módulo
  - 5) Datos analíticos especiales a pedido del interesado \_\_\_\_\_ 500 Módulo
  - 6) Bebidas alcohólicas e hidroalcohólicas \_\_\_\_\_ 1000 Módulo
  - 7) Determinación mediante cromatografía en capa fina \_\_\_\_\_ 2000 Módulo
  - 8) Encurtidos \_\_\_\_\_ 600 Módulo
  - 9) Productos de panadería, pastelería y fideería \_\_\_\_\_ 700 Módulo
  - 10) Leche y subproductos \_\_\_\_\_ 1000 Módulo
  - 11) Helados y postres helados \_\_\_\_\_ 700 Módulo
  - 12) Leche descremada \_\_\_\_\_ 1000 Módulo
  - 13) Quesos \_\_\_\_\_ 7000 Módulo
- d) Análisis microbiológico de alimentos
- 1) Carnes crudas \_\_\_\_\_ 800 Módulo
  - 2) Carnes de humedad intermedia y deshidratada \_\_\_\_\_ 1500 Módulo
  - 3) Chacinados crudos o curados \_\_\_\_\_ 800 Módulo
  - 4) Chacinados cocidos \_\_\_\_\_ 1000 Módulo
  - 5) Comidas cocidas para heladera \_\_\_\_\_ 1500 Módulo
  - 6) Hamburguesas \_\_\_\_\_ 800 Módulo
  - 7) Leche fluida de diferentes calidades \_\_\_\_\_ 1000 Módulo
  - 8) Leche en polvo \_\_\_\_\_ 1300 Módulo
  - 9) Manteca, margarina \_\_\_\_\_ 1300 Módulo
  - 10) Quesos \_\_\_\_\_ 1000 Módulo
  - 11) Pastas frescas secas \_\_\_\_\_ 800 Módulo
  - 12) Pastas frescas rellenas \_\_\_\_\_ 1000 Módulo
  - 13) Helados \_\_\_\_\_ 1000 Módulo
  - 14) Flanes \_\_\_\_\_ 1000 Módulo
- e) Varios:
- 1) Diligenciamiento de inscripción de establecimientos de productos alimenticios
    - a) Primera inscripción \_\_\_\_\_ 500 módulos
    - b) Cuando el pago de tasa por reinspección veterinaria y abasto del año anterior no supere la suma de pesos quinientos (\$500) \_\_\_\_\_ 500 módulos
    - c) Cuando el Pago de la tasa por reinspección veterinaria y abasto del año anterior sea superior a pesos quinientos (\$500) y ,menor de pesos diez mil (\$10.000) \_\_\_\_\_ 1100 módulos
    - d) Cuando el pago de la tasa por reinspección veterinaria y abasto del año anterior sea superior a diez mil pesos (\$10.000) \_\_\_\_\_ 2500 módulos
  - 2) Diligenciamiento de inscripción o reinscripción de productos alimenticios, por cada producto \_\_\_\_\_ 600.- módulos
  - 3) Diligenciamiento de Análisis de productos elaborados:
    - a) Muestreo en el establecimiento, dentro del Partido, por producto \_\_\_\_\_ 500.- módulos
    - b) Muestreo en el establecimiento, fuera del Partido, por producto \_\_\_\_\_ 500.- módulos
  - 4) Toma de muestras en establecimiento elaborador, con informe de laboratorio municipal:
    - a) Por producto muestreado \_\_\_\_\_ 150.- módulos
    - b) Por producto muestreado, según normas MERCOSUR \_\_\_\_\_ 400.- módulos
  - 5) Toma de muestras en lugares de comercialización con informe de laboratorio municipal:
    - a) Por producto muestreado \_\_\_\_\_ 150.- módulos
    - b) Por producto muestreado con intervención de la partida o del lote \_\_\_\_\_ 400.- módulos
    - c) Por producto muestreado, según normas MERCOSUR \_\_\_\_\_ 400.- módulos
    - d) Por producto muestreado con intervención de la partida o el lote, según normas MERCOSUR \_\_\_\_\_ 700.- módulos
  - 6) Por inscripción en el Registro de Introdutores y Abastecedores de Productos Alimenticios en el Partido de Moreno

- a) Primera inscripción \_\_\_\_\_ 100.- módulos A PARTIR DEL 1RO DE JULIO DEL CORRIENTE AÑO EL CINCUENTA POR CIENTO (50%)
- b) Cuando el pago de tasa por reinspección veterinaria y abasto del año anterior no supere la suma de pesos quinientos (\$500) \_\_\_\_\_ 500 módulos
- c) Cuando el Pago de la tasa por reinspección veterinaria y abasto del año anterior sea superior a pesos quinientos (\$500) y ,menor de pesos diez mil (\$10.000) \_\_\_\_\_ 1100 módulos
- d) Cuando el pago de la tasa pro reinspección veterinaria y abasto del año anterior sea superior a diez mil pesos (\$10.000) \_\_\_\_\_ 2500 módulos
- 7) Por inscripción en el Registro de Empresas de Control de Plagas y Saneamiento Ambiental del Partido de Moreno \_\_\_\_\_ 1000 módulos

### 3. DE PREVENCIÓN Y CONTROL DE RIESGOS AMBIENTALES

- a) Análisis de efluentes líquidos, por bimestre \_\_\_\_\_ 7000 Módulos
- b) Análisis de semi-sólidos y sólidos, por bimestre \_\_\_\_\_ 7000 Módulos
- c) Análisis de efluentes gaseosos, por bimestre:
  - 1) Fuente fija \_\_\_\_\_ 7000 Módulos
  - 2) Fuente móvil \_\_\_\_\_ 40 Módulos
- d) Estudio de ruidos molestos, por semestre \_\_\_\_\_ 7000 Módulos
- e) Análisis de suelos, por semestre \_\_\_\_\_ 7000 Módulos

Valor del módulo= \$ 0,10 con posibilidad de ser ajustado hasta \$ 0,25.

- f) Extensión de Certificados de Aptitud Ambiental o renovación para industrias de 2da categoría conforme a la Ley Provincial N° 11.459 (\$) =  $Nc * Kn$ , donde:
  - Nc= Nivel de Complejidad Ambiental (valor determinado por la SSPA)
  - Kn= Factor de ponderación dividido en tres grupos K1, K2, K3.

K1= 80 para industrias del grupo 3, Anexo I rubro de actividad (Ley N° 11.459)

K2= 40 para industrias del grupo 2, Anexo I rubro de actividad (Ley N° 11.459)

K3= 30 para industrias del grupo 1, Anexo I rubro de actividad (Ley N° 11.459)

- g) Extensión de Certificados de aptitud Ambiental o renovación para industrias de 1ra categoría conforme a la Ley Provincial N° 11.459 ,  
Valor (\$) ( tasa bianual)=  $Nc * K4$ , donde:

Nc= Nivel de Complejidad Ambiental (valor determinado por la SSPA)

K4= Factor de ponderación = 10.

- h) Realización de auditorias ambientales de industrias instaladas de 2da categoría, conforme a la Ley Provincial N° 11459.  
Valor (\$) ( tasa bianual)=  $Nc * K5$ , donde:

Nc= Nivel de Complejidad Ambiental (valor determinado por la SSPA)

K5= Factor de ponderación = 30.

- i) Realización de auditorias ambientales de industrias instaladas de primera categoría, conforme a la Ley Provincial N° 11459 donde:  
Valor (\$) ( tasa bianual)=  $Nc * K6$ , donde:

Nc= Nivel de Complejidad Ambiental (valor determinado por la SSPA )

K6= Factor de ponderación = 5.

### 4. SERVICIOS ESPECIALES DE ASEO, DESINFECCION Y DESINSECTACION

- a) Por limpieza y clorado de tanques de agua:
  - 1) Hasta 300 litros \_\_\_\_\_ 300 módulos
  - 2) De 300 a 1.000 litros \_\_\_\_\_ 400 módulos
  - 3) Más de 1.000 litros y hasta un tanque \_\_\_\_\_ 500 módulos
  - 4) Más de 1.000 litros y por tanque \_\_\_\_\_ 700 módulos
- b) Desinfección, por unidad y cada prestación en servicios de los siguientes ítems:
  - 1) táxi-flet:
    - a) En estación sanitaria \_\_\_\_\_ 60 módulos
    - b) En domicilio comercial \_\_\_\_\_ 80 módulos
  - 2) Taxímetros y remises

- |      |  |       |              |
|------|--|-------|--------------|
| a)   | En estación sanitaria  | _____ | 30 módulos   |
| b)   | En domicilio comercial                                       | _____ | 50 módulos   |
| 3)   | Coches fúnebres, ambulancias, furgones mortuorios:           |       |              |
| a)   | En estación sanitaria  | _____ | 60 módulos   |
| b)   | En domicilio comercial                                       | _____ | 80 módulos   |
| 4)   | Transporte de productos alimenticios:                        |       |              |
| a)   | Pick-up y camionetas:  |       |              |
| (I)  | En estación sanitaria  | _____ | 100 módulos  |
| (II) | En domicilio comercial                                       | _____ | 120 módulos  |
| b)   | Camiones, semi-remolques, acoplados:                         |       |              |
| (I)  | En estación sanitaria  | _____ | 200 módulos  |
| (II) | En domicilio comercial                                       | _____ | 250 módulos  |
| 5)   | Omnibus, colectivos y transportes escolares:                 |       |              |
| a)   | En estación sanitaria  | _____ | 200 módulos  |
| b)   | En domicilio comercial                                       | _____ | 250 módulos  |
| 6)   | Desinfección y desinsectación de establecimientos:           |       |              |
| a)   | Hasta 50 m <sup>2</sup>                                      | _____ | 200 módulos  |
| b)   | De 50 a 100 m <sup>2</sup>                                   | _____ | 300 módulos  |
| c)   | Más de 100 m <sup>2</sup> :                                  |       |              |
| (I)  | hasta 1.000 m <sup>2</sup> , por m <sup>2</sup>              | _____ | 3 módulos    |
| (II) | más de 1.000 m <sup>2</sup> , por m <sup>2</sup>             | _____ | 2 módulos    |
| 7)   | Desinfección, por unidad funcional, en los siguientes casos: |       |              |
| a)   | Consultorios médicos, a razón de                             | _____ | 600 módulos  |
| b)   | Consultorios Odontológicos, a razón de                       | _____ | 600 módulos  |
| c)   | Consultorios Farmacéuticos, a razón de                       | _____ | 600 módulos  |
| d)   | Laboratorios Bioquímicos, a razón de                         | _____ | 1200 módulos |
| e)   | Clínicas Veterinarias, a razón de                            | _____ | 1200 módulos |
| f)   | Unidades Sanitarias, a razón de                              | _____ | 2400 módulos |
| g)   | Centro de Zoonosis, a razón de                               | _____ | 9600 módulos |
| h)   | Clínicas y Hospitales, por cama a razón de                   | _____ | 500 módulos  |

En caso de efectuarse solamente el control del cumplimiento de la obligación de desinfección y/o desinsectación, conforme la reglamentación que dicte el Departamento Ejecutivo, los importes fijados se reducirán en un treinta por ciento (30%).

En caso que los abastecedores produzcan o elaboren dentro del distrito se les cobrará el cincuenta por ciento (50%) de los valores establecidos en la presente Ordenanza.

**CAPITULO VI**  
**DERECHOS DE CONSTRUCCION**

**ARTICULO 26°:** Los Derechos de Construcción se determinarán en base a la aplicación, a las superficies cubiertas y semicubiertas, construidas o a construir, del valor monetario por metro cuadrado que surge del cuadro detallado a continuación, siendo los valores para superficies semicubiertas el cincuenta por ciento (50%) de los valores totales establecidos por metro cuadrado. En aquellos casos cuyos valores monetarios deban obtenerse necesariamente, por razones técnicas y de naturaleza del proyecto, de los presupuestos incluidos en los contratos de construcción, se aplicarán las alícuotas también descriptas a continuación, según corresponda en cada caso, y conforme el artículo 242do. de la Ordenanza Fiscal, incisos a) y c):

<b>Parcelas urbanas o rurales en áreas remanentes urbanas, Complementarias o rurales</b>							
<b>DESTI NO</b>	<b>DETALLE</b>	<b>Obra nueva</b>		<b>Obra clandestina sin intimar</b>		<b>Obra clandestina intimada</b>	
		<b>Alícuota (%)</b>	<b>\$ por m2</b>	<b>Alícuota (%)</b>	<b>\$ por m2</b>	<b>Alícuota (%)</b>	<b>\$ por m2</b>
<b>A</b>	Vivienda unifamiliar de hasta 70 m2	0,25	\$ 1,00	0,40%	\$ 2,00	0,50%	\$ 2,50
<b>A</b>	Vivienda unifamiliar de más de 70 m3 y locales y oficinas de hasta 100 m2	0,25	\$ 1,40	0,50%	\$ 2,75	0,70%	\$ 3,50
<b>A</b>	Viviendas multifamiliares de hasta 3 unidades funcionales cuando ninguna de ellas tenga más de 70 m2 y la superficie construida total no exceda los 150 m2	0,25	\$ 1,25	0,40%	\$ 2,50	0,50%	\$ 3,00
<b>A</b>	Vivienda multifamiliares de más de 3 unidades funcionales o de 3 o menos unidades cuando alguna de ellas tenga más de 70 m2 y la superficie construida total exceda los 150 m3	0,25	\$ 1,25	1,25%	\$ 6,25	2,25%	\$ 9,50
<b>B</b>	Locales y oficinas superiores a 100 m2	0,25	\$ 1,25	1,25%	\$ 5,50	2,25%	\$ 8,50
<b>C</b>	Recreación y equipamiento en general	0,25	\$ 1,50	1,25%	\$ 8,00	2,25%	\$ 12,00
<b>D</b>	Depósitos, garages y estaciones de servicio	0,25	\$ 0,60	1,25%	\$ 3,00	2,25%	\$ 4,50
<b>E</b>	Industrias, talleres	0,25	\$ 0,45	1,25%	\$ 2,00	2,25%	\$ 3,50

<b>Parcelas pertenecientes a clubes de campo (countries) y barrios cerrados o Condominios (Ordenanza N° 4819/96) y otros asimilables a tales</b>							
<b>DESTINO</b>	<b>DETALLE</b>	<b>Obra nueva</b>		<b>Obra clandestina sin intimar</b>		<b>Obra clandestina intimada</b>	
		<b>Alícuota (%)</b>	<b>\$ por m2</b>	<b>Alícuota (%)</b>	<b>\$ por m2</b>	<b>Alícuota (%)</b>	<b>\$ por m2</b>
<b>A</b>	Vivienda unifamiliar o multifamiliar y locales y oficinas de hasta 100 m2	0,8	\$ 5,00	1,60%	\$ 10,00	2,25%	\$ 12,00
<b>B</b>	Locales y oficinas superiores a 100 m2	0,8	\$ 4,00	1,60%	\$ 7,00	2,25%	\$ 8,50
<b>C</b>	Recreación y equipamiento en general	0,8	\$ 6,00	1,60%	\$ 10,00	2,25%	\$ 12,00
<b>D</b>	Depósitos, talleres, garages y asimilables	0,8	\$ 2,00	1,60%	\$ 4,00	2,25%	\$ 5,00

Cuando la obra se haya iniciado sin mediar la solicitud del correspondiente permiso los Derechos de Construcción se determinarán en base a la aplicación, a las superficies cubiertas y semicubiertas, construidas o a construir, del valor monetario por metro cuadrado que surge del cuadro detallado a continuación, salvo en

aquellos casos cuyos valores monetarios deban obtenerse necesariamente, por razones técnicas y de naturaleza del proyecto, de los presupuestos incluidos en los contratos de construcción, en cuyo caso se aplicarán las alícuotas también descriptas a continuación, según corresponda en cada caso, y conforme el artículo 242do. de la Ordenanza Fiscal, incisos a) y c):

<b>Parcelas urbanas o rurales en áreas remanentes urbanas, complementarias o rurales</b>					
<b>DESTINO</b>	<b>DETALLE</b>	<b>Obra sin permiso sin intimar</b>		<b>Obra sin permiso intimada</b>	
		<b>Alícuota (%)</b>	<b>\$ por m2</b>	<b>Alícuota (%)</b>	<b>\$ por m2</b>
<b>A</b>	Vivienda unifamiliar de hasta 70 m2	0,40%	\$ 2,00	0,50%	\$ 2,50
<b>A</b>	Vivienda unifamiliar de más de 70 m3 y locales y oficinas de hasta 100 m2	0,50%	\$ 2,75	0,70%	\$ 3,50
<b>A</b>	Viviendas multifamiliares de hasta 3 unidades funcionales cuando ninguna de ellas tenga más de 70 m2 y la superficie construida total no exceda los 150 m2	0,40%	\$ 2,50	0,50%	\$ 3,00
<b>A</b>	Vivienda multifamiliares de más de 3 unidades funcionales o de 3 o menos unidades cuando alguna de ellas tenga más de 70 m2 y la superficie construida total exceda los 150 m3	1,25%	\$ 6,25	2,25%	\$ 9,50
<b>B</b>	Locales y oficinas superiores a 100 m2	1,25%	\$ 5,50	2,25%	\$ 8,50
<b>C</b>	Recreación y equipamiento en general	1,25%	\$ 8,00	2,25%	\$ 12,00
<b>D</b>	Depósito, garages, estaciones de servicio	1,25%	\$ 3,00	2,25%	\$ 4,50
<b>E</b>	Industrias y talleres	1,25%	\$ 2,00	2,25%	\$ 3,50

<b>Parcelas pertenecientes a clubes de campo (countries) y barrios cerrados o Condominios (Ordenanza N° 4819/96) y otros asimilables a tales</b>					
<b>DESTINO</b>	<b>DETALLE</b>	<b>Obra sin permiso sin intimar</b>		<b>Obra sin permiso intimada</b>	
		<b>Alícuota (%)</b>	<b>\$ por m2</b>	<b>Alícuota (%)</b>	<b>\$ por m2</b>
<b>A</b>	Vivienda unifamiliar o multifamiliar y locales y oficinas de hasta 100 m2	1,60%	\$ 10,00	2,25%	\$ 12,00
<b>B</b>	Locales y oficinas superiores a 100 m2	1,60%	\$ 7,00	2,25%	\$ 8,50
<b>C</b>	Recreación y equipamiento en general	1,60%	\$ 10,00	2,25%	\$ 12,00
<b>D</b>	Depósitos, talleres, garages y asimilables	1,60%	\$ 4,00	2,25%	\$ 5,00

En caso de presentarse un destino que no pueda encuadrarse en los previstos correspondiera el encuadre por parte de la Direccion Gral. de la cual dependa el Departamento de Obras Particulares refrendado por la Secretaria del arca, quedando dicho criterio incorporado para nuevos casos similares mediante Disposicion de la Direccion Gral. responsable del Departamento de Obras Particulares.

La determinación de los valores monetarios por metro cuadrado toma como referencia a la valuación fiscal municipal promedio de las mejoras, según destino y zona, en base al Anexo IV de la Ordenanza Fiscal.

En los casos que se detallan a continuación, conforme el artículo 242do inciso b) de la Ordenanza Fiscal, el derecho a ingresar se determinará mediante la aplicación de las alícuotas, según destino y ubicación detalladas anteriormente, al valor monetario total determinado según los siguientes valores por unidad de medida:

- a) Construcciones funerarias en el cementerio municipal, por m2 \_\_\_\_\_ \$ 100,00.-
- b) Piletas de natación, por m2 de espejo de agua \_\_\_\_\_ \$ 110,00.-
- c) Demoliciones de superficies y paredes internas y externas, por m2 \_\_\_\_\_ \$ 1,00.-

- d) Excavaciones para sótanos o zócalos y/o cocheras, por m3 o fracción \_\_\_\_\_ \$ 1,00.-
- e) Modificaciones o mocilaciones de cordones de pavimento, por metro lineal \_\_\_\_\_ \$ 5,00.-
- f) Instalación de tanques sobre torres, por cada 1000 litros o fracción \_\_\_\_\_ \$ 5,00.-
- g) Instalación de molinos, por cada uno \_\_\_\_\_ \$ 10,00.-
- h) Quinchos de paja, por m2 \_\_\_\_\_ \$ 130,00.-
- i) Canchas con destino a cualquier actividad deportiva, por m2 \_\_\_\_\_ \$ 10,00.-

**ARTICULO 27°:** Fíjase en veintiocho metros cuadrados (28m2) la superficie mínima de obra para el cálculo del anticipo por Derechos de Construcción que deban abonar los contribuyentes o responsables, conforme lo establecido en el artículo 242do. de la Ordenanza Fiscal.

**ARTICULO 28°:** Por la extensión de croquis sin rúbrica profesional de la superficie de la parcela y la parte edificada a solicitud del interesado se deberá abonar la suma de pesos quince (\$ 15.00).

**ARTICULO 29°:** Fíjase como mínimo especial por Derechos de Construcción la suma de pesos cincuenta (\$ 50,00), salvo el menor valor que resultare de la determinación que corresponda conforme lo dispuesto precedentemente, cuando situaciones particulares o condiciones de pobreza o carencia debidamente comprobada impidan a los contribuyentes o responsables el pago del derecho, conforme la reglamentación que a tales efectos dictare el Departamento Ejecutivo.

**CAPITULO VII**  
**TASA POR SERVICIOS ADMINISTRATIVOS**

**ARTICULO 30º:** Fijase los siguientes importes:

**1. POR TRAMITACIONES, PUBLICACIONES, LICENCIAS Y CERTIFICACIONES**

SECRETARIA DE GOBIERNO Y HACIENDA	
a) Por escrito o solicitud de actuación hasta 4 hojas _____	\$ 5,00.-
b) Por cada foja adicional _____	\$ 1,00.-
c) Por cada foja de copia certificada _____	\$ 10,00.-
d) Por solicitudes que se refieren a denuncias contra terceros _____	\$ 13,00.-
e) Por cada solicitud para trámite de registro de conductor:	
1) Trámite original	
(I) Extendido por un lapso de cinco años _____	\$ 60,00.-
(II) Extendido por un lapso de tres o dos años _____	\$ 55,00.-
(III) Extendido por un lapso de un año por visión monocular o coche adaptado _____	\$ 50,00.-
2) Trámite duplicado o renovación por cinco años _____	\$ 50,00.-
(I) Por renovación por pérdida o extravío, por un año o fracción _____	\$ 11,00.-
3) Trámite de ampliación _____	\$ 40,00.-
4) Trámites por renovación anual obligatoria, mayores de 70 años o duplicado con	
a) vigencia menor a un año _____	\$ 15,00.-
5) Cambio de domicilio _____	\$ 10,00.-
6) Certificado de legalidad _____	\$ 15,00.-
f) Por cada diligenciamiento de certificados de libre deuda que por todo concepto pudieran tener los inmuebles, recabados en relación de juicios en los que interviene abogado solicitante _____	\$ 15,00.-
g) Por cada tramitación de oficio judicial _____	\$ 15,00.-
h) Por tramitación de convenios de compensación de deuda tributaria con transferencia de dominio de inmueble, por cada inmueble _____	\$ 10,00.-
i) Por libro de inspecciones _____	\$ 20,00.-
j) Por cada solicitud o renovación de libreta sanitaria, incluida la placa radiográfica, examen radiológico y análisis de sangre, por anual _____	\$ 40,00.-
k) Por cada solicitud o renovación de libreta sanitaria, comprendida en el régimen de la Ordenanza N° 2.658/90 _____	\$ 22,00.-
l) Por cada certificación de inspección final de obra parcial y/o estado de la obra _____	\$ 25,00.-
m) Por la expedición de cada duplicado de certificado de inspección final, a solicitud del titular _____	\$ 15,00.-
n) Por aprobación de planos de instalación electromecánica, eléctrica, surtidores y tanques de combustibles:	
1) Para locales comerciales _____	\$ 21,00.-
2) Para locales industriales _____	\$ 36,00.-
o) Por apertura de legajo de inspección previa de los "rubros particulares" del Código de Habilitaciones, Ordenanza 287/98, por cada legajo _____	\$ 300,00.-
p) Por entrega de adhesivo de constancia de habilitación, según Código de Habilitaciones, por unidad, _____	\$ 5,00.-
q) Por cada ejemplar de publicaciones especiales (Ordenanza Fiscal, Boletín Oficial Municipal, Código de Habilitaciones, etc.) que la Municipalidad imprima o haga imprimir _____	\$ 20,00.-
r) Por cada diligenciamiento de Certificado de Libre Deuda de la Municipalidad para actos, contratos y operaciones sobre inmuebles a solicitud del interesado:	
1) Trámite ordinario _____	\$ 15,00.-
2) Adicional por trámite urgente _____	\$ 15,00.-
s) Por los pliegos de Bases y Condiciones de llamados a licitaciones, se abonará sobre los presupuestos oficiales, como máximo _____	el 3ºº
t) Por emisión de padrones o listados debidamente autorizados _____	\$ 100,00.-
u) Por la tramitación que iniciare la Municipalidad contra personas físicas o jurídicas, siempre que se origine en causa justificada:	
1) Por cada intimación bajo firma _____	\$ 6,00.-
2) Por cada intimación por carta documento _____	\$ 16,00.-
v) Por cada inspección de vehículo de transporte publico de pasajeros comunales trimestralmente _____	\$10,00.-
w) Por cada trámite de categorización en el "Régimen Especial Simplificado" de la Tasa por Servicios de Inspección de Seguridad e Higiene _____	\$ 20,00.-



- x) Por el arrendamiento de inmuebles de dominio municipal.
- 1) Por el arrendamiento de inmuebles de acuerdo a su ubicación y/o superficie, por año como máximo \$ 10.000, como mínimo \$ 500.-
  - 2) Por el arrendamiento de inmuebles de dominio municipal para la colocación de carteles publicitarios, pantallas y estructuras de sostén, por año
    - Linderos a rutas y avenidas \$ 1.000
    - En centros urbanos \$ 1.200
  - 3) Por el arrendamiento de inmuebles de dominio municipal con estructuras de sostén, por año
    - En rutas y avenidas \$ 2.000
    - En centros urbanos \$ 2.400

En los puntos x) 2 y x) 3 los importes detallados no incluyen el monto a devengarse en concepto de Derecho de Publicidad y Propaganda.

SECRETARIA DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS
--

- a) Por iniciación de trámite de fraccionamiento de tierra (ya sea de Propiedad Horizontal ó Geodesia) \_\_\_\_\_ \$ 16,00.-
- b) Por la inscripción en el Registro de Corredores y Martilleros Públicos del Partido de Moreno, por año \_\_\_\_\_ \$ 20,00.-
- c) Por cada plano de medida y subdivisión, medida y unificación, mensura para posesión veinteañal (usucapión) y mensura para ajuste de títulos, teniendo en cuenta la superficie neta de la mensura realizada (libre de ochavas, calles, áreas verdes y reservas para equipamiento comunitario a ceder):
  - 1) Por subdivisión:
    - a) Por parcelas urbanas, por m<sup>2</sup> \_\_\_\_\_ \$ 0,05.-
    - b) Por parcelas complementarias, por m<sup>2</sup> \_\_\_\_\_ \$ 0,07.-
    - c) Por parcelas rurales, por m<sup>2</sup> \_\_\_\_\_ \$ 0,10.-
    - d) Al importe que corresponda se adicionará por cada parcela:
      - (I) Por parcelas urbanas \_\_\_\_\_ \$ 4,00.-
      - (II) Por parcelas complementarias \_\_\_\_\_ \$ 6,00.-
      - (III) Por parcelas rurales \_\_\_\_\_ \$ 8,00.-
  - 2) Por unificación:
    - a) Por parcelas urbanas, por m<sup>2</sup> \_\_\_\_\_ \$ 0,07.-
    - b) Por parcelas complementarias, por m<sup>2</sup> \_\_\_\_\_ \$ 0,07.-
    - c) Por parcelas rurales, por m<sup>2</sup> \_\_\_\_\_ \$ 0,07.-
    - d) Al importe que corresponda se adicionará por cada parcela:
      - (I) Por parcelas urbanas \_\_\_\_\_ \$ 6,00.-
      - (II) Por parcelas complementarias \_\_\_\_\_ \$ 6,00.-
      - (III) Por parcelas rurales \_\_\_\_\_ \$ 6,00.-

Corresponderá el valor correspondiente a la zona más cara cuando exista ordenanza de cambio de zona.

- d) Por Certificado de Obras de Urbanización (infraestructura) realizadas en cumplimiento del Código de Zonificación, incluida la primera inspección:
  - 1) Por cada manzana ó fracción de manzana \_\_\_\_\_ \$ 40,00.-
  - 2) Por cada inspección siguiente en caso de rechazo de obras se abonará el cincuenta por ciento (50%) del importe mencionado.
- e) Por planos de subdivisión por el régimen de propiedad horizontal Ley Nacional N° 13.512 abonarán por cada unidad funcional emergente del mismo \_\_\_\_\_ \$ 15,00.-
- f) Por visado de Certificado de Deslinde y Amojonamiento \_\_\_\_\_ \$ 16,00.-
- g) Por cada croquis de ubicación de inmueble \_\_\_\_\_ \$ 6,00.-
- h) Por determinación de línea municipal \_\_\_\_\_ \$ 150,00.-
- i) Por cada consulta de cédula catastral, plancheta catastral ó plano de origen (incluye valor fotocopia) \_\_\_\_\_ \$ 2,00.-
- j) Por impresión, diskette o CD con nomenclador de calles \_\_\_\_\_ \$ 30,00.-
- k) Por cada consulta o pedido de archivo de expediente de construcción \_\_\_\_\_ \$ 10,00.-
- l) Por cada certificación, excepto de estado de obra \_\_\_\_\_ \$ 10,00.-
- m) Por cada copia heliográfica y/o fotocopia del plano aprobado:
  - 1) Por cada m<sup>2</sup> \_\_\_\_\_ \$ 16,00.-
  - 2) Por tasa mínima \_\_\_\_\_ \$ 10,00.-
- n) Por cada certificación de copia de plano \_\_\_\_\_ \$ 10,00.-
- o) Por cada copia del plano oficial del Partido de Moreno, se cobrará:
  - 1) Escala 1: 10.000 en blanco y negro con nombres y nomenclatura \_\_\_\_\_ \$ 35,00.-
  - 2) Escala 1: 10.000 en color con nombres y nomenclatura \_\_\_\_\_ \$ 50,00.-
  - 3) Escala 1: 20.000 mudo en color \_\_\_\_\_ \$ 20,00.-

- p) Por impresión de las disposiciones inherentes al Código de Zonificación o delimitación preliminar de Áreas vigentes, el ejemplar incluido planos \_\_\_\_\_ \$ 40,00.-
- q) Por impresión de agregados modificatorios de disposiciones correspondientes al
- 1) Código de Zonificación o delimitación preliminar de áreas vigente, por hoja \_\_\_\_\_ \$ 2,00.-
- r) Por copia de informes, estudios, diagnósticos etc. \_\_\_\_\_ \$ 20,00.-
- s) Por cada ejemplar del Código de Edificación \_\_\_\_\_ \$ 20,00.-
- t) Por cada ejemplar de Reglamento de Instalaciones Electromecánicas \_\_\_\_\_ \$ 10,00.-
- u) Por los servicios administrativos y técnicos, y por la expedición de certificaciones relacionadas con el cumplimiento de la Ley Nacional N° 24.374:
- 1) Por cada confección de legajo, que concluyera escriturado, al momento de su registración municipal \_\_\_\_\_ \$ 22,00.-
  - 2) Por cada estudio de legajo \_\_\_\_\_ \$ 10,00.-
  - 3) Por cada verificación técnica \_\_\_\_\_ \$ 15,00.-
  - 4) Por cada confección de revalúo inmobiliario \_\_\_\_\_ \$ 15,00.-
  - 5) Por cada verificación de estado ocupacional \_\_\_\_\_ \$ 13,00.-
  - 6) Por la expedición de certificados y constancias especiales \_\_\_\_\_ \$ 15,00.-

## 2. POR CONTROL DE MARCAS Y SEÑALES

Por documentos por transacciones o movimientos:

### a) **Ganado bovino y equino, por cabeza:**

- 1) Venta particular de productor a productor del mismo partido, por certificado \_\_\_\_\_ \$ 2,00.-
- 2) Venta particular de productor a productor de otro partido:
  - a) Certificado \_\_\_\_\_ \$ 2,00.-
  - b) Guía \_\_\_\_\_ \$ 2,00.-
- 3) Venta particular de productor a frigorífico o matadero:
  - a) A frigorífico o matadero del mismo partido, certificado \_\_\_\_\_ \$ 2,00.-
  - b) A frigorífico o matadero de otro partido, certificado \_\_\_\_\_ \$ 2,00.-
- 4) Venta de productor en Liniers o remisión en consignación a frigorífico o matadero de otro partido, guía \_\_\_\_\_ \$ 4,00.-
- 5) Venta de productor a tercero y remisión a Liniers, matadero o frigorífico de otro partido:
  - a) Certificado \_\_\_\_\_ \$ 2,00.-
  - b) Guía \_\_\_\_\_ \$ 2,00.-
- 6) Venta mediante remate en feria local o en establecimiento productor:
  - a) A productor del mismo partido, certificado \_\_\_\_\_ \$ 2,00.-
  - b) A productor de otro partido:
    - (I) Certificado \_\_\_\_\_ \$ 2,00.-
    - (II) Guía \_\_\_\_\_ \$ 2,00.-
  - c) A frigorífico o matadero de otro partido o remisión a Liniers u otro mercado:
    - (I) Certificado \_\_\_\_\_ \$ 2,00.-
    - (II) Guía \_\_\_\_\_ \$ 2,00.-
  - d) A frigorífico o matadero local, certificado \_\_\_\_\_ \$ 2,00.-
- 7) Venta de productores en remate-feria de otro partido, guía \_\_\_\_\_ \$ 2,00.-
- 8) Guías para traslados fuera de la Provincia:
  - a) A nombre del propio productor \_\_\_\_\_ \$ 2,00.-
  - b) A nombre de otros \_\_\_\_\_ \$ 4,00.-
- 9) Guías a nombre del propio productor para traslados a otro partido \_\_\_\_\_ \$ 0,50.-
- 10) Permiso de remisión a feria (en caso de provenir el animal del mismo partido) \_\_\_\_\_ \$ 0,50.-
- 11) En caso de expedición de la guía del apartado, si una vez archivada los animales se remitieran a feria antes de quince (15) días, por permiso de remisión a feria \_\_\_\_\_ \$ 1,50.-
- 12) Permiso de marca \_\_\_\_\_ \$ 1,00.-
- 13) Guía de faena (en caso de provenir el animal del mismo partido) \_\_\_\_\_ \$ 0,25.-
- 14) Guía de cuero \_\_\_\_\_ \$ 0,30.-
- 15) Certificados de cuero \_\_\_\_\_ \$ 0,25.-

### b) **Ganado ovino, por cabeza:**

- 1) Venta particular de productor a productor del mismo partido, por Certificado \_\_\_\_\_ \$ 0,50.-
- 2) Venta particular de productor a productor de otro partido:
  - a) Certificado \_\_\_\_\_ \$ 0,50.-
  - b) Guía \_\_\_\_\_ \$ 0,50.-
- 3) Venta particular de productor a frigorífico o matadero:
  - a) A frigorífico o matadero del mismo partido, certificado \_\_\_\_\_ \$ 0,50.-
  - b) A frigorífico o matadero de otro partido, certificado \_\_\_\_\_ \$ 0,50.-
  - c) A frigorífico o matadero de otro partido, guía \_\_\_\_\_ \$ 0,50.-

- 4) Venta de productor en Avellaneda o remisión en consignación a frigorífico o matadero de otro partido, guía \_\_\_\_\_ \$ 0,50.-
- 5) Venta de productor a tercero y remisión a Avellaneda, matadero o frigorífico de otro partido:
- a) Certificado \_\_\_\_\_ \$ 0,50.-
- b) Guía \_\_\_\_\_ \$ 0,50.-
- 6) Venta mediante remate en feria local o en establecimiento productor:
- a) A productor del mismo partido, certificado \_\_\_\_\_ \$ 0,50.-
- b) A productor de otro partido:
- (I) Certificado \_\_\_\_\_ \$ 0,50
- (II) Guía \_\_\_\_\_ \$ 0,50.-
- c) A frigorífico o matadero de otro partido o remisión a Avellaneda u otro mercado:
- (I) a) Certificado \_\_\_\_\_ \$ 0,50.-
- (II) b) Guía \_\_\_\_\_ \$ 0,50.-
- d) A frigorífico o matadero local, certificado \_\_\_\_\_ \$ 0,50.-
- 7) Venta de productores en remate-feria de otro partido, guía \_\_\_\_\_ \$ 0,50.-
- 8) Guías para traslados fuera de la Provincia:
- a) A nombre del propio productor \_\_\_\_\_ \$ 0,50.-
- b) A nombre de otros \_\_\_\_\_ \$ 0,50.-
- 9) Guías a nombre del propio productor para traslados a otro partido \_\_\_\_\_ \$ 0,50.-
- 10) Permiso de remisión a feria (en caso de provenir el animal del mismo partido) \_\_\_\_\_ \$ 0,50.-
- 11) Permiso de señalada \_\_\_\_\_ \$ 0,50.-
- 12) Guía de faena (en caso de provenir el animal del mismo partido) \_\_\_\_\_ \$ 0,25.-
- 13) Guía de cuero \_\_\_\_\_ \$ 0,20.-
- 14) Certificados de cuero \_\_\_\_\_ \$ 0,20.-
- c) **Ganado porcino, por cabeza:**
- 1) Venta particular de productos a productor del mismo partido, certificado \_\_\_\_\_ \$ 0,80.-
- 2) Venta particular de productor a productor de otro partido:
- a) Certificado \_\_\_\_\_ \$ 0,80.-
- b) Guía \_\_\_\_\_ \$ 0,80.-
- 3) Venta particular de productor a frigorífico o matadero:
- a) A frigorífico o matadero del mismo partido, certificado \_\_\_\_\_ \$ 0,80.-
- b) A frigorífico o matadero de otro partido, certificado \_\_\_\_\_ \$ 0,80.-
- c) A frigorífico o matadero de otro partido, guía \_\_\_\_\_ \$ 0,80.-
- 4) Venta de productor en Avellaneda o remisión en consignación a frigorífico o matadero de otro partido, guía \_\_\_\_\_ \$ 0,80.-
- 5) Venta de productor a tercero y remisión a Liniers, matadero o frigorífico de otro partido:
- a) Certificado \_\_\_\_\_ \$ 0,80.-
- b) Guía \_\_\_\_\_ \$ 0,80.-
- 6) Venta mediante remate en feria local o en establecimiento productor:
- a) A productor del mismo partido:
- (I) Certificado \_\_\_\_\_ \$ 0,80.-
- (II) Guía \_\_\_\_\_ \$ 0,80.-
- b) A productor de otro partido:
- (I) Certificado \_\_\_\_\_ \$ 0,80.-
- (II) Guía \_\_\_\_\_ \$ 0,80.-
- c) A frigorífico o matadero de otro partido o remisión a Liniers u otro mercado:
- (I) Certificado \_\_\_\_\_ \$ 0,80.-
- (II) Guía \_\_\_\_\_ \$ 0,80.-
- d) A frigorífico o matadero local, certificado \_\_\_\_\_ \$ 0,80.-
- 7) Venta de productores en remate-feria de otro partido, guía \_\_\_\_\_ \$ 0,80.-
- 8) Guías para traslados fuera de la Provincia:
- a) A nombre del propio productor \_\_\_\_\_ \$ 0,80.-
- b) A nombre de otros \_\_\_\_\_ \$ 1,50.-
- 9) Guías a nombre del propio productor para traslados a otro partido \_\_\_\_\_ \$ 0,50.-
- 10) Permiso de remisión a feria (en caso de provenir el animal del mismo partido) \_\_\_\_\_ \$ 0,50.-
- 11) Permiso de señalada \_\_\_\_\_ \$ 0,50.-
- 12) Guía de faena (en caso de provenir el animal del mismo partido) \_\_\_\_\_ \$ 0,25.-
- 13) Guía de cuero \_\_\_\_\_ \$ 0,20.-
- 14) Certificados de cuero \_\_\_\_\_ \$ 0,25.-

Por documentos por marcas y señales específicamente y otros conceptos:

d) **Ganado bovino y equino:**

- 1) Marcas:

- a) Inscripción de boletos de marcas \_\_\_\_\_ \$ 30,00.-
- b) Inscripción de transferencias de marcas \_\_\_\_\_ \$ 20,00.-
- c) Toma de razón de duplicado de marcas \_\_\_\_\_ \$ 10,00.-
- d) Toma de razón de rectificaciones, cambios o adiciones de marcas \_\_\_\_\_ \$ 20,00.-
- e) Inscripción de marcas renovadas \_\_\_\_\_ \$ 20,00.-
- 2) Formularios o duplicados de certificados de guías o permisos:
  - a) Formularios de certificados de guías o permisos \_\_\_\_\_ \$ 1,00.-
  - b) Duplicados de certificados de guías \_\_\_\_\_ \$ 4,00.-
- e) **Ganado ovino:**
  - 1) Señales:
    - a) Inscripción de boletos de señales \_\_\_\_\_ \$ 17,00.-
    - b) Inscripción de transferencias de señales \_\_\_\_\_ \$ 12,00.-
    - c) Toma de razón de duplicado de señales \_\_\_\_\_ \$ 6,00.-
    - d) Toma de razón de rectificaciones, cambios o adiciones de señales \_\_\_\_\_ \$ 12,00.-
    - e) Inscripción de señales renovadas \_\_\_\_\_ \$ 12,00.-
  - 2) Formularios o duplicados de certificados de guías o permisos:
    - a) Formularios de certificados de guías o permisos \_\_\_\_\_ \$ 1,00.-
    - b) Duplicados de certificados de guías \_\_\_\_\_ \$ 4,00.-
- f) **Ganado porcino:**
  - 1) Señales:
    - a) Inscripción de boletos de señales \_\_\_\_\_ \$ 20,00.-
    - b) Inscripción de transferencias de señales \_\_\_\_\_ \$ 14,00.-
    - c) Toma de razón de duplicado de señales \_\_\_\_\_ \$ 7,00.-
    - d) Toma de razón de rectificaciones, cambios o adiciones de señales \_\_\_\_\_ \$ 14,00.-
    - e) Inscripción de señales renovadas \_\_\_\_\_ \$ 14,00.-
  - 2) Formularios o duplicados de certificados de guías o permisos:
    - a) Formularios de certificados de guías o permisos \_\_\_\_\_ \$ 1,00.-
    - b) Duplicados de certificados de guías \_\_\_\_\_ \$ 4,00.-

### **3. POR SERVICIOS MUNICIPALES DE VACUNACION Y DE GUARDA Y TRASLADO DE OBJETOS Y ANIMALES**

- a) Por acarreo y por cada día de estadía en dependencias municipales de bienes de cualquier tipo, excluidos vehículos, secuestrados en la vía pública por infringir disposiciones municipales, salvo medien contratos de concesión por este servicio y regulen normas del mismo con otros importes \_\_\_\_\_ \$ 7,00.-
- b) Transporte de animales vivos a solicitud del interesado \_\_\_\_\_ \$ 5,00.-
- c) Patente para animales caninos, incluida vacunación antirrábica \_\_\_\_\_ \$ 5,00.-

### **CAPITULO VIII**

#### **TASA SOBRE EL CONSUMO DE ENERGIA ELECTRICA Y GAS NATURAL**

**ARTICULO 31°:** La Tasa sobre el Consumo de Energía Eléctrica que se aplicará sobre el importe, deducido de todo tipo de gravamen, por el consumo del mismo será del seis por ciento (6%).

**ARTICULO 32°:** La Tasa sobre el Consumo de Gas Natural que se aplicará sobre el importe, deducido de todo tipo de gravamen, por el consumo del mismo será del dos por ciento (2%).

### **CAPITULO IX**

#### **TASA POR ESTACIONAMIENTO MEDIDO Y PLAYA DE ESTACIONAMIENTO**

**ARTICULO 33°:** Fijase las tasas siguientes por los servicios comprendidos en la Tasa por Estacionamiento Medido, salvo exista normativa contractual de concesión que indique otros valores y modalidades, conforme lo previsto en el artículo 296a. de la Ordenanza Fiscal:

- a) Estacionamiento medido, por hora o fracción \_\_\_\_\_ \$ 1,00.-
- b) Por reintegro de gastos de traslado o remolque de vehículos y otros usos de grúas a dependencias municipales \_\_\_\_\_ \$ 32,00.-
- c) Por cada día de estadía en dependencias municipales de vehículos secuestrados en la vía pública por infringir disposiciones municipales \_\_\_\_\_ \$ 10,00.-

**CAPITULO X**  
**PATENTE DE RODADOS**

**ARTICULO 34°:** Fijase los siguientes importes anuales por Patente de Rodados:

a) De motos, motocicletas con o sin sidecar de acuerdo a su cilindrada y año de fabricación o modelo:

<b>Modelo año</b>	<b>Hasta 50 c.c.</b>	<b>51 a 100 c.c.</b>	<b>101 a 150 c.c.</b>	<b>151 a 300 c.c.</b>	<b>301 a 500 c.c.</b>	<b>501 a 750 c.c.</b>	<b>Más de 750 c.c.</b>
<b>2004</b>	27,00	39,00	57,00	84,00	150,00	250,00	350,00
<b>2003</b>	27,00	39,00	57,00	84,00	125,00	210,00	280,00
<b>2002</b>	27,00	39,00	57,00	84,00	125,00	210,00	280,00
<b>2001</b>	20,00	30,00	45,00	67,00	100,00	150,00	225,00
<b>2000</b>	15,00	23,00	35,00	53,00	80,00	120,00	180,00
<b>1999</b>	13,00	20,00	30,00	45,00	67,00	100,00	150,00
<b>1998</b>	11,00	17,00	25,00	38,00	57,00	86,00	130,00
<b>1997</b>	10,00	15,00	23,00	35,00	52,00	78,00	117,00
<b>1996</b>	9,00	13,00	20,00	30,00	45,00	68,000	100,00
<b>1995</b>	8,00	12,00	18,00	26,00	39,00	58,00	87,00
<b>1994</b>	7,00	10,00	15,00	22,00	33,00	49,00	73,00
<b>1993 (*)</b>	6,00	9,00	13,00	19,00	29,00	43,00	65,00

**Nota:** (\*) y anteriores.

- b) De bicicletas, triciclos motorizados y otros \_\_\_\_\_ \$ 6,00.-  
c) Por transferencia de rodados \_\_\_\_\_ \$ 6,00.-  
d) Por cada legajo para patentamiento de rodados \_\_\_\_\_ \$ 25,00.-

**ARTICULO 35°:** Fijase como fecha de vencimiento para el pago de la Patente de Rodados de carácter anual el día 30 de junio de cada año.

**CAPITULO XI**  
**DERECHOS DE CEMENTERIO**

**ARTICULO 36°:** Fíjase los siguientes importes por Derechos de Cementerio:

- a) Por cada inhumación a cargo de sus deudos:
- 1) En bóvedas \_\_\_\_\_ \$ 45,00.-
  - 2) En nichos o sepulturas \_\_\_\_\_ \$ 35,00.-
  - 3) En nichos municipales o panteones sociales \_\_\_\_\_ \$ 10,00.-
  - 4) En sepulturas de tierra \_\_\_\_\_ \$ 28,00.-
- b) Por cada traslado de ataúd:
- 1) De bóveda a bóveda \_\_\_\_\_ \$ 28,00.-
  - 2) De nicho y/o bóveda a sepultura \_\_\_\_\_ \$ 33,00.-
  - 3) De nicho a bóveda o viceversa \_\_\_\_\_ \$ 28,00.-
  - 4) Movimientos internos en bóvedas, criptas, nicheras particulares, sepulcros, nichos municipales y panteones sociales \_\_\_\_\_ \$ 18,00.-
- c) Por cada traslado de urna:
- 1) De bóveda a bóveda \_\_\_\_\_ \$ 20,00.-
  - 2) De urnera a bóveda o viceversa \_\_\_\_\_ \$ 28,00.-
  - 3) Movimientos internos en bóvedas, criptas, nicheras particulares, sepulcros, nichos municipales y panteones sociales \_\_\_\_\_ \$ 20,00.-
  - 4) Traslado de urna a sepultura ocupada \_\_\_\_\_ \$ 28,00.-
  - 5) De urnera a urnera \_\_\_\_\_ \$ 28,00.-
  - 6) De urnera a nicho municipal y viceversa \_\_\_\_\_ \$ 28,00.-
- d) Por arrendamiento de terrenos en zona para la construcción de bóveda, criptas, nicheras y panteones:
- 1) Por primera vez por treinta (30) años, por m<sup>2</sup> \_\_\_\_\_ \$ 280,00.-
  - 2) Renovación por diez (10) años, por m<sup>2</sup> \_\_\_\_\_ \$ 250,00.-
- e) Por arrendamiento de tierra para sepulturas de enterratorio en área específica:
- 1) Por primera vez por cuatro (4) años \_\_\_\_\_ \$ 48,00.-
  - 2) Renovación por un (1) año (4 veces como máximo), sujeto a disponibilidad física en el Cementerio \_\_\_\_\_ \$ 24,00.-
- f) Por renovación anual o fracción de sepultura en tierra, excepto el inciso e) 2, y sujeto a disponibilidad física en el Cementerio \_\_\_\_\_ \$ 12,00.-
- g) Arrendamiento y renovación de nichos y urneras por cuatro (4) años:
- 1) Nichos simples \_\_\_\_\_ \$ 240,00.-
  - 2) Nichos dobles \_\_\_\_\_ \$ 400,00.-
  - 3) Urnera simple \_\_\_\_\_ \$ 150,00.-
  - 4) Urnera doble \_\_\_\_\_ \$ 240,00.-
- h) Por egreso de ataúdes del cementerio \_\_\_\_\_ \$ 13,00.-
- i) Por uso del depósito para guarda:
- 1) De ataúdes por día \_\_\_\_\_ \$ 9,00.-
  - 2) De urnas por día \_\_\_\_\_ \$ 5,00.-
- j) Por reducción de restos \_\_\_\_\_ \$ 30,00.-
- k) Por introducción o egreso de urna en el Cementerio Municipal \_\_\_\_\_ \$ 12,00.-
- l) Por expedición de título de arrendamiento en zonas de bóvedas \_\_\_\_\_ \$ 25,00.-
- m) Por expedición de título duplicado de propiedad o arrendamiento \_\_\_\_\_ \$ 50,00.-
- n) Por correcciones o agregados en títulos de propiedad o arrendamiento \_\_\_\_\_ \$ 25,00.-
- o) Por cambio de arrendamientos de parcelas edificadas y sin edificar:
- 1) Bóvedas \_\_\_\_\_ \$ 917,00.-
  - 2) Nicheras \_\_\_\_\_ \$ 460,00.-

Si el mismo se produjera por inscripción del auto de declaratoria de herederos dictado en el juicio sucesorio por fallecimiento del titular, será equivalente al diez por ciento (10%) de los valores indicados.

- p) Las empresas de cochería no establecidas en el Partido, abonarán por cada servicio un arancel de \_\_\_\_\_ \$ 300,00.-
- q) Los Cementerios Parques Privados abonarán, por cada servicio de inhumación o exhumación \_\_\_\_\_ \$ 30,00.-

**ARTICULO 37°:** Fíjase en concepto de Tasa por Conservación y Mantenimiento del Cementerio Municipal:

- a) Todo panteón, bóveda, o cripta, abonará por año y por m<sup>2</sup> \_\_\_\_\_ \$ 5,00.-
- b) Toda nichera, sepultura o parcela baldía, abonará por año \_\_\_\_\_ \$ 8,00.-

**ARTICULO 38°:** Toda persona que realice instalación de monumentos, colocación de placas y/o cordones, tareas de pintura y/o preste servicios de mantenimiento y limpieza de panteones, bóvedas, criptas, nicheras, sepulturas o parcelas a requerimiento de los arrendatarios y a título lucrativo, conforme las normas que dicte

el Departamento Ejecutivo para su registro y aprobación, deberá abonar en concepto de Derecho de Autorización y Aprobación, por año \_\_\_\_\_ \$ 30,00.-

**CAPITULO XII**  
**TASA POR PROTECCION CIVIL**

**ARTICULO 39°:** Fíjase una alícuota de dos coma cincuenta por ciento (2.50%) sobre los tributos, accesorios y/o multas por contravenciones que se abonaren al Municipio de Tasa por Protección Civil.

**CAPITULO XIII**  
**TASA DE SALUD Y ASISTENCIA SOCIAL**

**ARTICULO 40°:** Fíjase una alícuota de siete coma cincuenta por ciento (7,50 %) sobre los tributos y/o multas por contravenciones que se abonaren al Municipio de Tasa de Salud y Asistencia Social, cuyo importe estará destinado a solventar las erogaciones previstas en el Art. 326ta. de la Ordenanza Fiscal.

**ARTICULO 41°:** Facúltese al Departamento Ejecutivo para incrementar los montos de las tasas o derechos municipales definidos en la presente Ordenanza, de modo de impedir que la desvalorización monetaria altere el normal funcionamiento de la comuna, cuando el índice de inflación según Índice de Precios Internos al por Mayor (I.P.I.M), publicado por el Instituto Nacional de Estadística y Censos (I.N.D.E.C), sufra una variación superior al cien por ciento (100%) desde la fecha de sanción de la presente Ordenanza

El coeficiente de incremento en las tasas y derechos nunca podrá superar al Coeficiente de Variación Salarial (C.V.S.), publicado por el I.N.D.E.C.

**ARTICULO 42°:** De forma.-